



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**“PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL
ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE
CHICLAYO PERIODO 2009-2013”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor (es)

**Vásquez Correa Jorge Paolo
Sánchez Garay Gustavo**

Asesor:

Bautista Torres Mirian Elva

**Línea de investigación:
Derecho Privado**

**Pimentel – Perú
2014**

**“PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA
PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013”**

Grado académico. Apellidos y

Grado académico. Apellidos y
nombres nombres

Asesor Especialista

Asesor Metodólogo

Grado académico. Apellidos y nombres

Presidente del Jurado de Tesis

nombres

Secretario del Jurado de Tesis

Grado académico.
Apellidos y

Grado académico. Apellidos y
nombres

Vocal del Jurado de Tesis

2

DEDICATORIA

A DIOS, por ser el ser supremo que nos a dado la vida y que nos ilumina siempre en cada actividad grupal e individual que realizamos

.

A cada uno de nuestros padres, por ser a quienes les debemos agradecimiento y respeto, por su esfuerzo de cada día en darnos educación y amor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a nuestros asesores Metodológicos y a nuestros asesores Temáticos por su buena orientación para el nacimiento y desarrollo del presente trabajo de investigación; asimismo, a nuestros Padres por apoyarnos constantemente en el logro de nuestra profesión. Y a todas aquellas personas que han contribuido en el desarrollo de la presente investigación.

RESUMEN

El tema que elegimos para nuestro proyecto de tesis es “**Problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009 – 2013**” que trata de la facultad que le otorga el CPP en su artículo 260 sobre arresto Ciudadano, en el cual un ciudadano común puede arrestar a un delincuente reduciéndolo e inmediatamente conducirlo a la comisaría más cercana siempre que el delincuente actúe en flagrancia delictiva, siendo este un apoyo a la comunidad por parte del mismo ciudadano, por la poca acción en cuanto a la criminalidad que hay en nuestra ciudad y la falta de efectivos policiales .

Habiendo una criminalidad cada vez emergente con delitos impunes es que se creó este art. 260 en el Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1 de Abril del 2007

El problema de este art. 260 del CPP. Sobre arresto ciudadano es la poca o nula aplicación de esta facultad que tiene el ciudadano llegando a diferentes conclusiones alguna de ellas:

- El desconocimiento de este artículo por parte de los mismos ciudadanos encuestados
- La inmediata libertad de delincuente al dirigirlo a la comisaría por no ser una actividad común o poco vista por los mismos efectivos policiales

Es por ello que nosotros hemos enfocado en este artículo con la propuesta de dar a conocer las facultades permitidas por ley a los ciudadanos

Palabras clave: Flagrancia delictiva, arresto ciudadano, plazos de detención y rondas campesinas.

INDICE

INDICE	5
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
INTRODUCCIÓN	9
PRIMERA PARTE: FUNDAMENTACIÓN	11
(CAPÍTULO I): MARCO REFERENCIAL	11
(Capítulo 1): Marco Referencial	11
1.1. Planteamientos Teóricos	11
1.1.1. Conceptos Básicos.	11
1.1.1.1. SUB CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA DETENCION CIUDADANA.	11
1.1.1.1.1. Iniciativas Legislativas de la Ley 29372, Publicada El 9 de Junio del 2009 en el Diario Oficial.	11
a) Proyecto de Ley N° 2793/2008-CR	11
b) Proyecto de Ley N° 2030/2007-GL.	12
c) Proyecto de Ley N° 2155/2007- PE.	13
d) Proyecto de Ley N° 3220/2008-CR.	13
1.1.1.1.2. Iniciativa Legislativa de la Ley 29569, Publicada el 25 de Agosto del 2010 y Actualmente Vigente en el Perú	14
1.1.1.2. SUB CAPITULO II: DETENCION CIUDADANA	17
1.1.1.2.1. Confusión Terminológica.	17
1.1.1.2.2. Precisión y definición de conceptos: orden interno, orden público, seguridad pública y seguridad ciudadana.....	20
1.1.1.2.3. Finalidad y Objetivo de la Seguridad Ciudadana.	30
1.1.1.2.4. Libertad y Seguridad Ciudadana.....	33
1.1.1.2.5. Naturaleza Jurídica de la Detención Ciudadana.	36
1.1.1.2.6. Agentes que Ejercen la Detención Ciudadana.	40
1.1.1.2.6.1. Policía.	42
1.1.1.2.6.1.1. Estructura y funciones de la policía en el ordenamiento peruano. ..	44
1.1.1.2.6.2. Serenazgo Municipal	47
1.1.1.2.6.2.1. Antecedentes históricos en España y Perú.	47
1.1.1.2.6.2.2. Figura actual del sereno municipal peruano.	51
1.1.1.2.6.3. Ciudadano Común.	57
1.1.1.2.7. Obligación que Conlleva a la Detención Ciudadana.	57
1.1.1.3. SUB CAPITULO III: ARRESTO CIUDADANO	60
1.1.1.3.1. Presupuesto establecido en la legislación peruana: flagrancia delictiva. 60	
1.2. Normas.	64
1.2.1. Constitución Política del Perú.....	65
Artículo 2 inc. 24 literal f): Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.	65
1.2.2. Código Procesal Penal.	65
Artículo 259: 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en	

flagrante delito.	65
Artículo 260: 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.	66
Ley 29372. 1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, quien sorprenda en flagrante delito.	66
1.3. Legislación Comparada	67
1.3.1. En el Ordenamiento Español.....	67
1.3.2. En Otros Ordenamientos.	68
SEGUNDA PARTE METODOLOGÍA	72
(CAPÍTULO 2): Planteamientos Metodológicos.	72
PLAN DE INVESTIGACIÓN	72
2.1. El Problema	72
2.1.1. Selección del Problema	72
2.1.2. Antecedentes del Problema	73
a) ¿Desde cuándo existió o se tuvieron referencias sobre este tipo de problemas?	73
- En el mundo	73
- En el Perú:	75
- En la Región	76
2.1.3. Formulación del Problema	76
a)	
Formulación Proposicional del Problema	76
b) Formulación Interrogativa del Problema	77
Primera parte del Problema	77
Segunda Parte del Problema:	78
2.1.4. Justificación de la Investigación	78
2.1.5. Limitaciones de la Investigación	79
2.2. <i>Objetivos de la Investigación</i>	79
2.2.1. Objetivo General:	79
2.2.2. Objetivos Específicos:	79
2.3. <i>Hipótesis</i>	81
2.3.1. Hipótesis Global	81
2.3.2. Sub-hipótesis	81
2.4. <i>Variables</i>	82
2.4.1. Identificación de las Variables	82
2.4.2. Definición de Variables	83
2.4.3. Clasificación de las variables	86
2.5. <i>Diseño de la Ejecución</i>	87
2.5.1. Universo	87
2.5.2. Selección de las Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes	87
2.5.3. Muestra	87
Gráficos de los datos sobre la población de informantes.	90
TERCERA PARTE: RESULTADOS	95
(CAPÍTULO III): PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.	95
3.1. Situación actual de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la	

provincia de Chiclayo periodo 2009-2013	95
3.1.1. Porcentajes de aplicación de conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho; respecto de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.	95
3.1.2. Razones por las que se da la no aplicación de los conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.	96
3.1.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.....	97
3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.	101
<i>(CAPÍTULO 4): ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.</i>	
107	
4.1. ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES DE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.	107
4.1.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a los Planteamientos Teóricos.	107
4.2. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a las Normas.	110
4.2.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto al derecho comparado.	112
4.3. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.....	115
4.3.1. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a los Planteamientos Teóricos.	115
4.3.2. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a las Normas.....	118
4.3.3. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto al derecho comparado.	120
<i>(CAPÍTULO V): Conclusiones sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.</i>	
.....	124
5.1. <i>Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis</i>	124
5.1.1. <i>Resumen de Incumplimientos:</i>	124

5.1.2.	Resumen de los Empirismos Aplicativos.	125
5.1.3.	Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los Logros.	128
5.2.	<i>Conclusiones Parciales.</i>	130
5.2.1.	Conclusión parcial 1.	130
5.2.1.1.	Contrastación de la subhipótesis “a”	130
5.2.2.	Conclusión parcial 2.	132
5.2.2.	1.- Contrastación de la subhipótesis “b”	132
5.2.3.	Conclusión parcial 3.	134
5.2.3.	1.- Contrastación de la subhipótesis “c”	134
5.2.4.	Conclusión parcial 4.	136
5.2.4.1.-	Contrastación de la subhipótesis “d”	136
5.3.	<i>Conclusión General.</i>	138
5.3.1.	Contrastación de la hipótesis global.	138
5.3.2.	Enunciado de la conclusión general.	139
6.1.	<i>Recomendaciones Parciales.</i>	142
6.1.1.	Recomendaciones respecto a los Responsables.	142
6.1.2.	Recomendaciones respecto a la Comunidad Jurídica	142
6.2.	<i>Recomendación General</i>	142 (Capítulo 7): Bibliografía y Anexos.
7.1.	Bibliografía Consultada	143
7.2.	ANEXOS	144
7.2.1.	ANEXO N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR	144
	CRITERIOS DE SELECCIÓN	144
TOTAL	144
CON SI	144
7.2.2.	ANEXO N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA	145
7.2.3.	ANEXO N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA	146
7.2.4.	ANEXO 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global	147
Problema Factor X	147
Realidad Factor A	147
Planeamientos	147
Fórmulas de	147
7.2.5.	ANEXO 5: Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos	148

INTRODUCCIÓN

El trabajo de Investigación que presentamos a continuación, tiene por objeto conocer y analizar “PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013” regulados por el Derecho penal y Procesal Penal, tiene la finalidad de contribuir modestamente con los responsables, la comunidad jurídica y todas aquellas personas que tengan interés en conocer los aspectos de dicho tema.

Para efectos de elaborar la presente tesis, me he encontrado con muchas dificultades, como la carga procesal la cual impide que el personal que labora en las comisarías y Ministerio Público disponga de tiempo suficiente para atender adecuadamente al investigador.

En este sentido la investigación ha sido estructurada del siguiente modo, el Primer Capítulo hacemos referencia al Marco Referencial, teniendo en cuenta I) PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS, que está comprendida por una serie de conceptos básicos que se relacionan con el contrato y contrato de arrendamiento financiero, II) NORMAS, analizando a) La Constitución Política del Perú; b) Código Penal; c) Código Procesal Penal. En el Segundo Capítulo, hacemos mención a los PLANTEAMIENTOS METODOLÓGICOS, donde se establece el problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis, las variables y el diseño de ejecución debidamente estructurados. En el Tercer Capítulo, analizaremos estadísticamente si en realidad existe una problemática de la aplicación del

arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 y si los responsables invocan o aplican continuamente los planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la praxis del Derecho. En el Cuarto Capítulo, realizaremos un análisis de los responsables, teniendo en cuenta las apreciaciones correspondientes o informaciones de las variables del marco referencial y la situación actual de la Problemática Planteada. En el Quinto Capítulo, trata sobre las conclusiones a la que arribamos de la realidad analizada. En este capítulo se plantea, entonces, el resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, las conclusiones parciales, fundamentadas según la contrastación de cada una de las sub-hipótesis planteadas y la conclusión general que está fundamentada con la contrastación de la hipótesis global; y finalizando, el Sexto Capítulo, proponemos las recomendaciones para contrarrestar la Problemática, teniendo en cuenta las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis que sirvieron para fundamentar cada parte de la propuesta de solución al presente problema.

Este trabajo se encuentra dividido en 3 partes conforme a la obra de Alejandro Caballero Romero titulada: “Guía Metodológica para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado”.

Es importante resaltar que con el presente trabajo de investigación nuestro objetivo no es arribar a conclusiones certeras e irrefutables, sino por el contrario, nuestra pretensión será satisfecha si el presente estudio constituye el punto de partida de un debate, orientado a obtener la solución más adecuada posible de este problema que cada día se constituye en una amenaza a la seguridad de la ciudadanía.

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTACIÓN

(CAPÍTULO I): MARCO REFENCIAL

(Capítulo 1): Marco Referencial

1.1. Planteamientos Teóricos

1.1.1. Conceptos Básicos.

Consideramos de suma importancia iniciar este trabajo explicitando diversos conceptos referidos a Detención ciudadana, arresto ciudadano, etc.; los cuales nos servirán de bases para el desarrollo del tema materia de investigación; para lo cual consideraremos los diferentes aportes de renombrados autores en la materia.

1.1.1.1. SUB CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA DETENCION CIUDADANA.

1.1.1.1.1. Iniciativas Legislativas de la Ley 29372, Publicada El 9 de Junio del 2009 en el Diario Oficial.

Esta norma proviene de la acumulación en el Parlamento de cuatro iniciativas legislativas:

a) Proyecto de Ley N° 2793/2008-CR

Fue suscrito por el congresista Walter Menchola Vásquez, con la finalidad de que se establezca la vigencia del arresto ciudadano en todo el país. Para dicho legislador, esta propuesta tenía como razón de ser la de garantizar la Seguridad Ciudadana y Pública; de modo que se protegiese el libre ejercicio de los derechos y libertades, viabilizando la paz, la seguridad, la tranquilidad, así como el cumplimiento y el respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Del citado proyecto puede deducirse que lo que busca el legislador es disminuir la sensación de inseguridad pública, facultando a los ciudadanos a contribuir con la Policía Nacional y con las autoridades del Estado en esta tarea.

b) Proyecto de Ley N° 2030/2007-GL.

Fue presentado al Congreso de la República por el señor Enrique Ocrospoma Pella, Alcalde de la Municipalidad del distrito de Jesús María (ciudad de Lima). Proponía la entrada en vigencia inmediata del arresto ciudadano (artículos 259 y 260 del nuevo Código Procesal Penal), por considerar necesario que los serenos municipales intervinieran en auxilio de los ciudadanos; lo que no venía siendo posible en el Perú, por no contarse con una base legal que los faculte a la detención de los implicados en hechos delictivos en flagrancia. Este proyecto contempla la necesidad de la entrada en vigencia de dicha institución, al considerarla una herramienta para que los serenos municipales contribuyan con la seguridad ciudadana.

Al respecto, cabe señalar que en el Perú, los serenos municipales no pertenecen a la Policía Nacional Peruana, sino que son

funcionarios contratados por cada Municipalidad para brindar apoyo a la Policía, y que normalmente se han desempeñado anteriormente como agentes de seguridad o vigilantes de empresas privadas; por ello, antes de la entrada en vigencia de la norma que regula la detención ciudadana, no estaban facultados para realizar detención alguna, incluso en los supuestos de flagrancia delictiva.

c) Proyecto de Ley N° 2155/2007- PE.

Fue presentado por el Poder Ejecutivo, y planteaba que la importancia de la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 del Nuevo Código Procesal Penal se sustentaba en la necesidad de que la población participe de la forma más activa posible en el aseguramiento de la tranquilidad y la paz social en todo el territorio peruano. Por esta razón, para el ejecutivo debía permitirse a todo ciudadano efectuar el arresto de cualquier otro que incurra en flagrancia delictiva, con el fin de combatir con mayor eficacia la delincuencia.

d) Proyecto de Ley N° 3220/2008-CR.

Fue presentado por diversos legisladores, entre los que se encuentra el congresista Rolando Sousa Huanambal. Señala que existía un exceso en la legislación peruana en cuanto a la regulación de la flagrancia delictiva, siendo necesario, por tanto, redefinir este concepto. Propone como redacción del artículo 259 la siguiente: “La Policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo”.

Este Proyecto proponía la derogación de la detención ciudadana y se mostraba contrario a la ampliación del concepto de flagrancia que la redacción del artículo 259 anterior –que no llegó a entrar en vigencia en Lima, pero sí en otros distritos judiciales como La Libertad, Huaura, etc. proponía; la misma que incluía la identificación del sujeto activo por la víctima, un tercero o un medio audiovisual, dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo.

Estos proyectos fueron derivados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú y recibieron dictamen favorable de la misma el 26 de noviembre de 2008. En dicho Dictamen se analizan tres aspectos de esta norma:

- a) Sobre su constitucionalidad.- Se señala que el arresto ciudadano encuentra cobertura constitucional en el artículo 2,24,b6 de la Constitución Peruana y no en el 2,24,f 7.
- b) Sobre la reserva del estado del uso legítimo del *ius Puniendi*.- Señala que el arresto ciudadano es una figura de excepción que en modo alguno pretende sustituir a la Policía Nacional en sus labores, siendo que esta norma no faculta a los ciudadanos a patrullar las calles, realizar interrogatorios o, menos aún, aplicar la justicia por propia mano (linchamientos populares).
- c) Sobre el riesgo al que se expone la persona que practica la detención.- El Dictamen del Parlamento Peruano menciona que se trata de una facultad y no de una obligación que ponga en riesgo los derechos de los ciudadanos. Del mismo modo, la ley peruana limita a los mismos a utilizar esta facultad en casos de flagrancia.

El Pleno del Congreso del Perú, en sesiones del 13 y 14 de mayo de 2009, debatió este Dictamen. Al no existir acuerdo entre los legisladores, se recurrió a una redacción sustitutoria impulsada por el Congresista Sousa Huanambal, quien sustentó el retorno a la redacción original del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo

957); propuesta que fue aprobada por el Pleno y dispensada de segunda votación⁸.

1.1.1.1.2. Iniciativa Legislativa de la Ley 29569, Publicada el 25 de Agosto del 2010 y Actualmente Vigente en el Perú

La Ley 29569 tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 3685/2009, presentado por el Poder Ejecutivo el 19 de Noviembre de 2009 al Congreso de la República; y sobre el que recayó un texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos. Su objeto es redefinir y ampliar los alcances de la flagrancia delictiva para efecto de la detención policial, sustentándose en que la técnica legislativa empleada por el legislador en el texto del artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal (ya modificado) “(...) limitaba de manera excesiva el ámbito de actuación policial para efectos de la detención, permitiendo que muchos delincuentes circulen libremente, no obstante haber sido identificados inmediatamente después de perpetrar el hecho punible, e inclusive con objetos, instrumentos o huellas que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo”. Según lo establecido en el proyecto de ley, el texto impuesto por la Ley 29372 -al exigir la realización de un hecho punible actual- hacía difuso el concepto de flagrancia, lo que dejaba el contenido de dicho término “a la libre y arbitraria interpretación del juzgador”.

El proyecto del Ejecutivo resalta la necesidad de desarrollar un concepto de flagrancia que responda a una política criminal que contrarreste la alta incidencia delictiva en el Perú, pero no ahonda respecto de la constitucionalidad o no de su propuesta. No obstante ello, este último aspecto sí fue analizado en la sesión plenaria del Congreso de la República del 19 de Agosto de 2010 (correspondiente a la Primera Legislatura Ordinaria⁹), en la que el congresista Eguren Neuenschwander dejó establecida su preocupación respecto de la legitimidad de la modificación

legislativa propuesta, toda vez que el Tribunal Constitucional Peruano¹⁰ y la doctrina definen a la flagrancia como un hecho inmediato; constituyendo su ampliación a 24 horas una distorsión del concepto que incluso ha sido expresamente evidenciada por la Defensoría del Pueblo. Esta argumentación fue avalada por los congresistas Bedoya de Vivanco, Castro Stagnaro, Estrada Choque y Mayorga Miranda, quienes propusieron una revisión del proyecto o la modificatoria del concepto de flagrancia en el texto constitucional, recordando que ya en anterior debate legislativo (con ocasión de la modificación del Decreto Legislativo 983) se había eliminado el plazo de las 24 horas propuesto por el Poder Ejecutivo, estableciéndose su inconstitucionalidad¹¹; sin embargo, los congresistas Otárola Peñaranda y Rivas Teixeira señalaron que el proyecto de ley no devenía en inconstitucional, en tanto únicamente desarrollaba la Constitución, dado que la misma no define la flagrancia delictiva. En igual línea, el congresista Mulder Bedoya refirió que el proyecto de ley no colisionaba con ninguna resolución del Tribunal Constitucional; dado que “la inmediatez de la acción delictiva no colisiona con ponerle un plazo razonable de 24 horas, que el tribunal no fija”. También apoyaron el proyecto de ley, los congresistas Cuculiza Torre, Chacón de Vettori, Zamudio Briceño, Pastor Valdivieso, Urquiza Maggia, Belmont Cassinelli, Santos Carpio, Sumire de Conde, entre otros. No obstante lo expuesto, cabe señalar que el Congreso aprobó en primera votación por unanimidad este proyecto de ley, no existiendo ningún voto en contra del mismo. De la evolución normativa se observa una total indecisión de parte del legislador en torno a los alcances de la flagrancia delictiva, lo que ha llevado a una incertidumbre en la materia. Al respecto, y con ocasión de la última modificatoria (Ley 29569), cabe señalar que el Congreso Peruano se mostró a favor de ampliar los alcances de la flagrancia, a fin de otorgar un mayor plazo a la policía para que ejerza dicha detención; pero no tomó en cuenta que el artículo 260, que regula la detención ciudadana,

faculta a cualquier ciudadano al arresto en caso de flagrancia delictiva. En tal sentido, la ampliación de los alcances de la flagrancia, a la fecha no solo se viene dando para la Policía Nacional, sino también para cualquier ciudadano (incluyendo a los serenos municipales); quedando posibilitado el ciudadano de efectuar restricciones a la libertad de otros en casos en los que el delito no se produce de manera inmediata, sino dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo. No obstante ello, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, se mantiene para el ciudadano que practicó la detención, la obligación de entregar inmediatamente al detenido a la dependencia policial o al policía que se encuentre más cerca del lugar en el que el arresto se produjo; entendiéndose por entrega inmediata el tiempo que necesita para dirigirse hacia dicho lugar; no pudiendo –en ningún caso- encerrar, ni privar de su libertad en un lugar público o privado al detenido, por un lapso mayor al tiempo que demoraría su traslado a la dependencia policial.

En relación a la reciente modificatoria, conforme fue mencionado en el debate parlamentario, esta ha supuesto el retorno a lo previsto en el derogado Decreto Legislativo 983, el que fue objeto de una acción de Inconstitucionalidad ante el supremo intérprete de la Constitución. Dicha acción fue interpuesta por don Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos, contra diversas disposiciones de los Decretos Legislativos 982, 983, 988 y 989 (Expediente 00012-2008-PI/TC). En relación al artículo 3 del Decreto Legislativo 983, se cuestionó la ampliación de los alcances de la flagrancia delictiva; siendo que, antes de que el Tribunal Constitucional emitiera el pronunciamiento correspondiente, el Congreso aprobó la Ley 29372 que restringía los alcances de la flagrancia en los términos inicialmente concebidos en el nuevo Código Procesal Penal (no contemplaba el plazo de 24 horas para la detención); por lo que el Tribunal Constitucional resolvió declarar

que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto de una norma ya derogada, al haber operado una sustracción de la materia.

1.1.1.2. SUB CAPITULO II: DETENCION CIUDADANA

1.1.1.2.1. Confusión Terminológica.

El concepto de seguridad ciudadana no es claro si tomamos en cuenta que la Constitución peruana utiliza otros términos que se prestan a confusión, los que han sido tomados de la carta magna anterior (Constitución Política del Perú de 1979), como son: el orden interno, el orden público y la seguridad pública. En esta línea, resulta interesante precisar que, muy por el contrario a lo que ocurre con los términos mencionados, el concepto de seguridad ciudadana constituye una novedad introducida en el artículo 197 de la Constitución de 1993, el que establece que “Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley”.

Lamentablemente, en la Constitución en vigor se mantiene la falta de definición y contraste entre términos; siendo que una lectura rápida podría llevar al lector a la errada conclusión de que se trata de sinónimos.

Así, en relación al texto constitucional peruano en vigor, el artículo 3.3 menciona que “(...). El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”; mientras que el artículo 2.14 menciona que “Toda persona tiene derecho: 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”.

En relación al concepto de orden interno, el artículo 118.4 de dicho texto constitucional señala “Corresponde al Presidente de la República: 14. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.”, estableciendo la posibilidad de decretar un Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, que afecte la vida de la Nación (artículo 137.1), lo que podría conllevar a que las Fuerzas Armadas tomaran el control de la situación. Asimismo, el artículo 166 establece que “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno”.

Adicionalmente, la Constitución Peruana de 1993 también regula el concepto de seguridad pública, al establecer en su artículo 59 que “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas”, pero sin indicar la diferencia que existiría respecto de los otros términos.

Esta confusión terminológica no solo se presenta en el ordenamiento peruano, sino que también se repite en el ordenamiento español, en el que –además del concepto de seguridad ciudadana- encontramos, en el texto constitucional, los de orden público y seguridad pública²⁴. De esta manera, en relación a la seguridad ciudadana, el artículo 104.1 de la Constitución Española señala que “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”; mientras que, respecto del orden público, el artículo 16 de la misma norma establece: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. En igual línea, en relación a la seguridad pública, el artículo 149.29 del texto constitucional establece que

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.

En tal sentido, dado que no existe una norma que establezca de forma clara el marco conceptual de cada término, resulta relevante, antes de abordar los alcances de la seguridad ciudadana, definir los mismos.

1.1.1.2.2. Precisión y definición de conceptos: orden interno, orden público, seguridad pública y seguridad ciudadana.

La reseña de las normas efectuada muestra que la Constitución peruana introduce un término que no es de recibo en el ordenamiento español: el orden interno. De una lectura del texto constitucional (artículos 118.4, 137.1 y 166) se evidencia que este término es utilizado para establecer las obligaciones que el Estado -en términos generales- tiene para con sus miembros. Así, se menciona que, respectivamente, el Presidente de la República y la Policía Nacional velan y garantizan el orden interno; utilizándose el mismo con una connotación jurídica, política y social, que abarca todas las condiciones que el Estado debe brindar a sus miembros para una convivencia y desarrollo pacífico en la sociedad; siendo su cuidado la razón de ser que sustenta al mismo. Al respecto, resulta interesante precisar que el artículo 118.4 hace alusión a que el Presidente vela por el orden interno y por la seguridad exterior, distinguiendo entre ambos conceptos; por lo que –a efectos de establecer una diferenciación terminológica- podría decirse que el orden interno constituye una categoría genérica, dentro de la cual pueden encontrarse el orden público y la seguridad ciudadana (relación de género y especie); siendo voluntad del legislador peruano enfatizar que el Presidente de la República tiene entre sus funciones las de velar y

garantizar la defensa interna (orden interno) y la seguridad externa del Perú.

Ahora bien, en un esfuerzo por definir las categorías mencionadas en la Constitución Peruana, Rubio Correa concibe al orden interno como un concepto político social, referido no solo a una situación interna de paz y posibilidad de progreso para todos los ciudadanos, sino también a una sociedad en la que se cumplen el orden jurídico y la organización democrática con un espíritu de justicia y equidad²⁵. Su esencia político social hace que constituya una situación que pueda variar en el tiempo, pudiendo ser medido por el grado de progreso y pacificación en la sociedad:

“Es un concepto político social porque tiene que ver con el orden de la sociedad en su conjunto y no sólo con el Derecho entendido como normas imperativas (o de orden público, que en nuestro entender son conceptos equivalentes para la norma jurídica). Tiene que ver también con los fenómenos estrictamente políticos y sociales: orden en la vía pública, control de la delincuencia, defensa civil contra desastres naturales, protección contra el miedo (por ejemplo, en la etapa difícil de la agresión terrorista), regulación de la economía para que funcione adecuadamente, etc.”

El Instituto de Altos Estudios Policiales afirma que el orden interno es “(...) la situación de normalidad que dentro del territorio de la República, implica la garantía del derecho de las personas humanas y la existencia, estabilidad y soberanía del Estado, facilitando su desarrollo integral y el logro del fin supremo”²⁷. Con posterioridad, dicha entidad planteó un segundo concepto en torno al orden interno, definiéndolo como “(...) la situación de normalidad en el territorio nacional, regulada por el Derecho Público, que permite la existencia y estabilidad del Estado y sus poderes, contribuye a la Seguridad Integral, propiciando el desarrollo en todos los campos de la vida nacional y a un equilibrio entre el

ejercicio de la autoridad y los derechos ciudadanos necesarios para el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado y el logro de su fin supremo”. Considero que este segundo concepto no resulta del todo preciso, en tanto los disturbios del orden interno pueden ser producidos no solo en el ámbito del Derecho Público, sino también por fenómenos externos o ajenos a él. Un ejemplo de ello fue el terremoto de más de 7.5 de intensidad en la escala de Richter, ocurrido en Perú el 15 de Agosto de 2007, que azotó provincias como Pisco, Ica, Cañete, Chincha, Burgos, entre otras. Este evento de la naturaleza, si bien no resquebrajó alguna norma imperativa de Derecho Público, supuso una alteración del orden interno que incluso llevó a la declaración de un Estado de Emergencia en dicha zona²⁸.

Por otro lado, Rubio Correa distingue 3 aspectos en relación al contenido del orden interno²⁹: a) El cumplimiento del orden jurídico que, como se verá más adelante, resulta en estricto el orden público (normas imperativas que conforman el derecho positivo); b) La organización democrática, que es un conjunto de principios que comprende: “(...) la participación de todos los que conforman el grupo en las decisiones; la representación de los gobernados por quienes gobiernan y, en consecuencia, el principio de la autoridad elegida; el principio de la autoridad temporal, en el sentido que nadie tiene ganado un lugar de mando por sí mismo: tiene que someterse a elecciones periódicas si quiere conservarlo, y dentro de las reglas establecidas” ; y, c) La vigencia de la justicia y de la equidad, valores que tienen una dimensión jurídica, pero que se ubican en el terreno de la ética; así, para este autor, el orden interno implica la creación de políticas públicas orientadas a la eliminación, por ejemplo, de la discriminación racial en el Perú; en tanto, si bien el derecho a la igualdad se encuentra reconocido constitucionalmente, es claro que la existencia de códigos racistas han sobrevivido varias generaciones (el orden interno implica la

superación de fenómenos políticos y/o sociales, y no solo la creación de normas jurídicas).

En relación al ordenamiento español, como ya se ha mencionado, no se encuentra regulado en el texto constitucional el concepto de orden interno. No obstante ello, por las definiciones establecidas a nivel de la doctrina y de la jurisprudencia, considero que dicho término es equivalente al de seguridad pública. Así, tal como lo ha definido el Tribunal Constitucional Español, la seguridad pública en sentido estricto se compone de dos finalidades inseparables y mutuamente condicionadas: “(...) la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”³⁰. El Tribunal ha establecido que dicho concepto material engloba “(...) un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido”³¹; y que, incluso abarca a la protección civil³², entendiéndose por ésta “(...) el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública”³³. Al respecto, resulta interesante notar que el Tribunal Español ha rechazado cualquier postura que pretenda realizar una identificación absoluta entre la materia de seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; dado que la normativa propia de la seguridad pública no se reduce a regular las actuaciones específicas de la Policía de Seguridad.

A la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional Español, la doctrina ha delimitado lo que debe entenderse por seguridad pública, orden público y seguridad ciudadana; considerándolos conceptos a los que el legislador les confiere distinto significado

(caso contrario serían utilizados de forma indistinta, lo que no ocurre)³⁵. Para autores como Carro Fernández-Valmayor, el concepto de seguridad pública constituye un criterio de distribución competencial, que asigna al Estado Español una competencia exclusiva en dicha materia³⁶; este aspecto cobra especial importancia en los conflictos de competencia que suelen surgir entre el Estado Central y las diversas comunidades autónomas que integran el mismo, lo que no ocurre en el Estado Peruano, dado el incipiente grado de descentralización aún alcanzado.

Ahora bien, soy de la opinión de que la seguridad pública debe abarcar no solo las actividades tendientes a garantizar la inexistencia de riesgos que perturben la tranquilidad de las personas, las medidas de prevención destinadas a evitar situaciones de peligro, o la protección de los bienes de orden privado y/o público que se enmarquen en un plano netamente jurídico (de derecho positivo); sino también, todas las medidas y acciones orientadas a superar las problemáticas sociales, éticas, políticas y de cualquier otra índole, que impidan que el individuo sobreviva y conviva con los demás miembros de la sociedad en un ambiente pacífico y propicio para su desarrollo³⁷. De esta manera.

“(...) a partir de la seguridad pública se articulan las relaciones tanto entre los individuos y la colectividad en forma bidireccional: deberes y pretensiones del individuo frente a la comunidad por una parte y, por otra, de la colectividad frente al individuo. Esta relación interactiva posibilita la existencia simultánea de los derechos y obligaciones vinculados a la seguridad pública que afecta tanto a los particulares como a los poderes públicos”³⁸.

Por otro lado, de lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano, considero que el concepto de seguridad pública constituye una imprecisión terminológica que hace referencia al orden interno. Ello, debido a que solo es mencionado en el texto

constitucional (artículo 59), como límite para el ejercicio de la libertad de trabajo y de las libertades de empresa, comercio e industria³⁹; siendo que, en el artículo 2, numerales 3 y 14 del mismo texto constitucional, el término que se utiliza para limitar las libertades de conciencia y de religión, y a contratar, respectivamente, es el de orden público. Soy de la opinión que, desde el punto de vista de precisión conceptual, hubiera resultado más eficiente que el legislador utilizara el término de orden público para limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales⁴⁰. No obstante ello, Rubio Correa señala que “La seguridad pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad. Los envenenamientos o intoxicaciones públicos; el peligro físico de ser muerto o herido, etc., son atentados contra la seguridad pública que pueden provenir del ejercicio de estas libertades”.⁴¹ En mi opinión, no obstante la existencia de dicha definición, el término seguridad pública mencionado en el texto constitucional peruano es equivalente al de orden público.

En la línea de lo expuesto, y a fin de distinguir conceptualmente los términos objeto del presente apartado, es necesario tomar en cuenta que, así como en el ordenamiento peruano resulta posible vislumbrar al orden interno como la categoría genérica que abarca al orden público y a la seguridad ciudadana; en el ordenamiento español es posible distinguir entre la seguridad pública, como categoría genérica (equivalente al concepto de orden interno regulado en el ordenamiento peruano) que abarca los conceptos de orden público y de seguridad ciudadana⁴². Nótese que, en relación a las especies que integran el género (orden público y seguridad ciudadana); tanto en el ordenamiento español, cuanto en el peruano, existe una coincidencia, lo que –sin perjuicio de los matices que sean pertinentes- facilitará la descripción de conceptos a efectos del presente trabajo.

En relación al orden público, Izu Belloso distingue un aspecto formal (orden público en sentido amplio), que estaría referido al ordenamiento general de la sociedad; y un aspecto material (orden público en sentido estricto), que estaría referido a la situación de orden exterior o a la tranquilidad en una comunidad, y que sería utilizado en el lenguaje coloquial y en la actividad política.

En el ordenamiento peruano, el orden público formal se identifica con el cumplimiento de las normas imperativas (derecho positivo), lo que implica el respeto del orden jurídico. El Instituto Nacional de Altos Estudios Policiales lo define como: "(...) una situación de paz y tranquilidad social, regulada por el derecho y garantizada por el Estado, para asegurar el normal desarrollo de las actividades de la población, dentro del territorio nacional".

En el extremo del cumplimiento de las normas imperativas, puede decirse que el orden público ostenta una dimensión jurídica; sin embargo, en la línea de lo señalado por Rubio Correa, también puede distinguirse en este concepto una dimensión política, al existir un margen que –en algunas ocasiones– permite inobservar las normas de orden público, sin que ello implique un atentado contra el mismo (verbigracia: jugar carnavales en febrero en Lima, lo cual constituye una práctica usual en el Perú).

En mi opinión, el orden público no puede circunscribirse al mero respeto de las normas imperativas, dado que constituye un término que incluso es utilizado por el legislador peruano como límite interpretativo para el ejercicio de las libertades de religión, de contratar, de trabajo y de empresa; en esta línea, resultaría peligroso identificar al orden público con un concepto estático que no evoluciona o cambia en el tiempo, pues ello nos llevaría a desconocer su dimensión política; así como la existencia de

sucesos fácticos que contravienen normas jurídicas pero que no constituyen una ruptura del orden público. No obstante ello, lo expuesto tampoco significa que dicha categoría constituya una justificación indebida para legitimar excesos que lleven al uso indiscriminado del precepto para limitar indebidamente ciertos derechos o libertades (en especial las libertades de religión, de contratar, de trabajo y de empresa, a las que la Constitución Peruana limita a través del respeto del orden público).

En este punto, cabe precisar que en relación al concepto de orden público existen diversas posturas dogmáticas. Algunos autores lo consideran un concepto jurídico que se circunscribe al derecho positivo (normas imperativas); otros lo consideran un concepto meta jurídico que se dirige a tutelar bienes y principios que no son necesariamente tomados en cuenta por una norma jurídica, pero que se consideran esenciales para una convivencia pacífica; y, otros, lo consideran como una noción estrictamente jurídica que abarca los principios sociales, morales, etc, en tanto son juridizados, es decir, asumidos por el derecho positivo.

Considero más acertada esta última acepción, dado el aspecto político del orden público antes mencionado. La Sala Civil del Tribunal Supremo Español también ha tomado parte por esta postura al señalar mediante resolución del 5 de abril de 1966 que el orden público nacional "(...) está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso, religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada"⁴⁷. Por su lado, en relación al orden público, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que tiene como componente esencial "(...) el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la

Constitución (...)”⁴⁸; lo que resulta indispensable para la convivencia social.

En relación a la seguridad ciudadana, tanto el ordenamiento peruano, cuanto el ordenamiento español, la consideran como una categoría de lo que respectivamente denominan orden interno y seguridad pública. En lo particular, soy de la opinión de que por seguridad ciudadana debe entenderse aquella situación en la que no existe un riesgo o peligro para los ciudadanos, es decir, en la premisa para que estos puedan gozar de la estabilidad y tranquilidad que requieren para su desarrollo y para ejercer los derechos y libertades que la Constitución les reconocen (la seguridad ciudadana se concibe como una premisa para el ejercicio de derechos y libertades de rango constitucional).

Asimismo, comprende la percepción personal que el individuo tiene respecto de la tranquilidad y armonía que el Estado propicia para el desarrollo de sus libertades. Esto es a lo que se denomina seguridad en estado material o real y seguridad ciudadana en sentido personal, respectivamente⁴⁹.

También encontramos, en relación a este concepto, la distinción entre seguridad ciudadana en sentido amplio y seguridad ciudadana en sentido estricto, entendiendo por la primera una situación social verificable por los ciudadanos, en la que no existen riesgos o peligros que obstaculicen el ejercicio de sus derechos y libertades; y, por la segunda, el conjunto de dispositivos, personal y medios que los Cuerpos de Seguridad destinan para conseguir el desarrollo de los derechos y las libertades, en un clima de convivencia y paz pública; pudiendo realizarse actuaciones de carácter represivo (verbigracia, presencia y vigilancia en actos públicos) y actuaciones de carácter represivo.

En el caso peruano, el término seguridad ciudadana fue comprendido en los textos constitucionales de 1979 y 1993, como una competencia asignada a las municipalidades (gobiernos locales) en cooperación con la Policía Nacional; delegando el legislador, por primera vez, competencias de policía a los municipios. Con posterioridad, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Ley 27933), del 12 de febrero de 2003, la ha definido como “(...) la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

En el ordenamiento español, el término fue comprendido en el artículo 104.1 del texto constitucional como función para las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, quienes deben garantizar la seguridad ciudadana; incluyéndose también como misión –en el mismo artículo- la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos: sujetos pasivos de este bien jurídico⁵¹. Esto refleja la voluntad del legislador por vincular el ámbito de la seguridad ciudadana con la de protección de los derechos y libertades, evidenciándose que la primera no puede justificar o legitimar una restricción a la segunda, sin un asidero constitucional; es decir, la seguridad ciudadana no puede entenderse como una cláusula abierta para la limitación de derechos y libertades, en tanto toda limitación debe tener un respaldo constitucional. Esto también ha sido expresamente establecido por el Tribunal Constitucional Español al delimitar las competencias establecidas en el artículo 104.1 de la Constitución Española, estableciendo:

“El art. 104.1 C. E. refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las Fuerzas de la Policía, que son

un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquellos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.). Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones, lo que incluye también la posibilidad de acudir a la vía judicial para reaccionar frente a los excesos y abusos, con trascendencia penal, por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el uso, en principio legítimo, de la fuerza y de los medios de coacción”.

1.1.1.2.3. Finalidad y Objetivo de la Seguridad Ciudadana.

La detención efectuada por particulares tiene como objeto reducir la inseguridad ciudadana de un Estado y contribuir con la Administración de Justicia del mismo¹⁶, todo lo cual redundaría en el desarrollo del país.

Lo expuesto cobra especial importancia en el Perú debido a los altos índices de inseguridad ciudadana que suelen ir en aumento. Según la VI encuesta anual sobre seguridad ciudadana (provincia de Lima y región Callao), realizada el 21 y 22 de noviembre de 2009 por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima, el 58.9% de personas entrevistadas considera que Lima es una ciudad poco segura, mientras que el 36.8% la considera nada segura. Asimismo, el 74.2% de entrevistados señala que la delincuencia ha aumentado en el último año, mientras que el 17.5% indica que sigue igual y el 7.6%, que ha disminuido.

Esta sensación de inseguridad y desconfianza ha conllevado a la creación de un “Plan Operativo Nacional de Seguridad Ciudadana para el año 2010”. Éste fue elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) del Ministerio del Interior del Estado Peruano, y tiene como objetivo identificar los servicios de seguridad ciudadana bajo un enfoque preventivo, ofreciendo un ordenamiento de las actividades en torno a los siguientes servicios: de prevención de la proliferación de ocurrencias que atentan contra la seguridad ciudadana, de prevención de la reincidencia de la violencia, de atención oportuna de ocurrencias y de servicios asociados con el acceso a la justicia; todo ello, a fin de reducir los niveles de violencia e inseguridad, así como recuperar progresivamente la confianza de los ciudadanos en las instituciones responsables de garantizar un clima de paz, tranquilidad social y convivencia armónica entre los mismos.

A dicho objetivo también contribuyen normas como las que regulan la detención ciudadana, que permiten a los particulares apoyar a las autoridades en el combate de la violencia y de la inseguridad en las calles; debiendo mencionar que, en el caso específico del Perú, dicha institución constituye un pilar fundamental para la actuación de los serenos municipales, quienes –hasta antes de la entrada en vigor de la misma- no podían ejercer detención u arresto alguno, a pesar de configurarse un caso de flagrancia delictiva, por no tener la calidad de policías o de funcionarios que gozaran de dicha potestad; lo cual poco contribuía con la reducción de la delincuencia.

Los problemas de inseguridad ciudadana también han sido materia de discusión en la doctrina española. El surgimiento de nuevos bienes jurídicos colectivos y de sociedades de riesgo, así como el aumento de tipos de peligro, el adelanto de la barrera punitiva a

disvalores de acción, los grupos organizados de poder y el rol de las personas jurídicas y la tecnología en la sociedad moderna, han generado un replanteamiento dogmático sobre la idoneidad del Derecho Penal¹⁹. Al respecto, pueden distinguirse con claridad algunas posturas, entre las que se encuentran:

a) Un Derecho de Intervención, cuyo representante es Winfried Hassemer, para quien resultan inaceptables las transformaciones que se quieren plantear al Derecho Penal Básico, producto de los nuevos requerimientos que generan las sociedades de riesgo; existiendo dos opciones o caminos: seguir avanzando en la modernización del Derecho Penal o liberarlo de las modernas exigencias. Dado que el primer camino supondría desnaturalizar y vaciar de contenido las instituciones centrales del Derecho Penal Tradicional, Hassemer propone la creación de un Derecho de Intervención que se

encuentre ubicado en el medio del Derecho Penal y del Derecho Sancionatorio Administrativo; el mismo que tendría un nivel de garantías y formalidades menor a las exigidas en el Derecho Penal Clásico, y –como contrapartida a ello- menos intensidad en las sanciones que pudieran imponerse a los individuos.

b) Un Derecho Penal de Segunda Velocidad, cuyo representante es Silva Sánchez, para quien resulta imperativo reconducir las necesidades que surgen respecto del control de las sociedades de riesgo, al Derecho Administrativo Sancionador; configurándose, por tanto, dos clases de Derecho Penal: el Derecho Penal Básico, que mantendría la protección de bienes jurídicos tradicionales, las reglas rigurosas de imputación y las garantías del presunto autor del delito; y un Derecho Penal de Segunda Velocidad, "(...) más alejado del núcleo de lo criminal y en el que se impusieran penas más próximas a las sanciones administrativas (privativas de derechos, multas, sanciones que

recaen sobre personas jurídicas) se flexibilizaran los criterios de imputación y las garantías político-criminales. La característica central de dicho sector seguiría siendo la judicialización (y la consiguiente imparcialidad), a la vez que el mantenimiento del significado “penal” de los injustos y de las sanciones, sin que éstas, con todo, tuvieran la repercusión personal de la pena privativa de la libertad”.

c) Una efectiva modernización del Derecho Penal, la que se hace necesaria desde el punto de vista de la protección de bienes jurídicos, así como desde punto de vista ético y político. Así, para Gracia Martín, el proceso de modernización del Derecho Penal puede y debe ser definido como una lucha por el discurso de criminalidad: “A mi juicio, la lucha por la modernización debe trascender el plano relativo a las decisiones políticas sobre una mera distribución de lo ilícito entre los ámbitos del Derecho penal, del Derecho administrativo, y, eventualmente, de otros sectores jurídicos como el mercantil o civil. Mucho más importante y trascendente que este frente es otro en el que lo que se ha de tratar de conquistar para el Derecho penal es todo un campo de criminalidad material que en la actualidad, no obstante, se encuentra revestido, con todas las consecuencias, de un ropaje formal de licitud –de simple legalidad- que acoraza a sus acciones características nada menos que con la armadura del derecho subjetivo”.

No cabe duda que la evolución tecnológica y el propio desarrollo de la sociedad demandan, a efectos de reducir los niveles de inseguridad ciudadana, la reformulación de ciertos postulados; los que van en aumento de forma generalizada día a día.

1.1.1.2.4. Libertad y Seguridad Ciudadana.

Tanto el artículo 2, numeral 24 de la Constitución Peruana, cuanto el artículo 17 de la Constitución Española señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad; lo que evidencia una estrecha vinculación entre ambos conceptos. Esto en tanto, como se ha mencionado anteriormente, la seguridad ciudadana implica que el Estado garantice al individuo un ambiente de tranquilidad o una premisa que le permita ejercer sus derechos y libertades; de forma que la suma de ambos postulados legitimen el fundamento iusnaturalista de la existencia del estado: garantizar la supervivencia del individuo en cada vez mejores condiciones.

Soy de la opinión de que la exigencia de un derecho positivo ordenador que proporcione seguridad jurídica no elimina la posibilidad de un orden natural que permita valorar las normas en rigor en dicho ordenamiento, en tanto la mera validez y posterior vigencia de una norma conforme a los cánones impuestos por el legislador no la hace justa (rechazo de plano cualquier ideología positivista radical), haciéndose necesario recurrir a un parámetro natural no positivo que proporcione un baremo de justicia respecto a la misma⁵⁴ y que, a su vez, legitime el deber de obediencia al sistema jurídico impuesto⁵⁵.

Negar la existencia del derecho natural como parámetro de justicia y la consecuente legitimidad que puede proporcionar a efectos del cumplimiento y la interpretación de las normas positivas, implicaría encontrar en estas últimas una validez innata y circunscrita que nos llevaría a la aceptación de una ideología positivista extrema que no comparto. La negación del derecho natural como referente de valor nos llevaría a un mero formalismo de la ciencia jurídica, donde "(...) el fin de la investigación no es ni la explicación causal ni la justificación teleológica de un instituto, sino la determinación de su estructura normativa".

Dicho formalismo excluyente traería como colación la reducción de los comportamientos humanos en meras estructuras, lo que, a su vez, conllevaría a una interpretación formalista de la norma, que olvide la razón de ser de la misma, y nos deje en un mero tecnicismo con interpretaciones contradictorias y carentes de todo sentido: Mientras la norma positiva establece lo que es y las pautas o reglas de conducta que rigen las relaciones entre los hombres, el derecho natural proporciona un parámetro de valoración de las mismas, a fin de determinar lo que debe ser y modificar –a futuro– las normas que se consideren injustas conforme a dicho parámetro.

La libertad y la seguridad personal son principios que coadyuvan a la supervivencia del hombre en cada vez mejores condiciones y su coexistencia se explica en la medida en que uno es presupuesto del otro. Ambas instituciones se han regulado de forma conjunta en diversos instrumentos internacionales, como son: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; y hasta la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que se establecía en el artículo 2 que “El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”⁵⁸, aunque se deba señalar que en dicho instrumento la seguridad estaba justificada en la libertad personal, que era la originaria forma de garantizar todas las libertades.

De lo expuesto, al ser que una presupone a la otra, puede decirse que libertad y seguridad son pilares del Estado Democrático y de

Derecho que se encuentran dirigidas a los poderes públicos y a los particulares.

La libertad, entendida como derecho subjetivo que solo puede ser restringida en casos excepcionales, surgió con el Estado Liberal; constituyendo una premisa fundamental en los Estados Constitucionales Modernos. Se compone de dos aspectos: la libertad en sentido jurídico, que garantiza que ninguna autoridad pueda limitar indebidamente este derecho (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe); y la libertad entendida como potestad que viabiliza la autorrealización del individuo⁶¹. Cabe precisar, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español, que la libertad a la se hace referencia alude a la libertad ambulatoria clásica o física, y no a la libertad intelectual o a la seguridad jurídica; que tampoco se equipara a la seguridad personal⁶². El referido Tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad “(...) comporta o implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”⁶³. He aquí la razón por la que libertad y seguridad personal se encuentran tan vinculadas, no existiendo libertad sin seguridad, ni tampoco posibilidad de autorrealización sin esta última: “Libertad y seguridad son, pues, dos conceptos sociopolíticos indisolubles, interdependientes que se potencializan en la realidad. Así, en un Estado social y democrático de Derecho como el que reclama la C.E., la seguridad personal consistirá en la acción de los poderes públicos encaminados al desarrollo real de las libertades (para la satisfacción de todas las necesidades)”.

1.1.1.2.5. Naturaleza Jurídica de la Detención Ciudadana.

La detención ciudadana constituye una facultad que el legislador otorga a sus ciudadanos, a efectos de que contribuyan con la seguridad ciudadana. Dicha institución no obliga a ningún ciudadano a efectuar una detención, en tanto ello implicaría colocarlo en una situación de peligro para la que –en la mayoría de los casos- no se encuentra preparado. Esto es lo que distingue la detención que pueda efectuar cualquier ciudadano, con la detención en flagrancia delictiva que efectúa la Policía; siendo que, mientras en el primer caso se trata de una facultad, en el segundo caso se trata de un deber⁸⁹, el que –en caso de incumplimiento- podría dar lugar a la comisión de un delito.

Esta institución se encuentra regulada en el Capítulo II (De la Detención), Título VI (De la Citación, de la detención y de la prisión provisional), del Libro II (Del Sumario) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española; y en el Título II (De la Detención) de la Sección III (De las Medidas de Coerción Procesal), del Libro Segundo (La Actividad Procesal) del Código Procesal Penal Peruano del 2004. La detención ciudadana constituye una medida limitativa de derechos de carácter personal que tiene como objeto poner al detenido, de forma inmediata, a disposición de la autoridad correspondiente, sin posibilidad de efectuar alguna diligencia o actuación a efectos del esclarecimiento de los hechos o el otorgamiento de alguna sanción para el supuesto autor de la infracción delictiva⁹¹. Al ser practicada de forma previa a la iniciación de un proceso penal, es considerada una medida provisionalísima o precauteladora⁹²; distinguiéndose de una medida cautelar en sentido estricto, en tanto esta última recae “(...) sobre la persona del imputado, con el fin de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte”.

De esa manera, la detención ciudadana no puede ser considerada una medida cautelar en sí, en tanto ésta se define “(...) como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el transcurso del proceso de declaración”⁹⁴, es decir, como toda medida orientada a asegurar la eficacia o el normal funcionamiento del proceso; mientras que la detención ciudadana constituye una medida pre procesal o precautelar orientada a la futura actuación del ius puniendi y a evitar que el procedimiento de ejecución penal se vea frustrado.

En tal sentido, presenta ciertas particularidades respecto de las características de las medidas cautelares de carácter personal, siendo que no solo puede ser posible por el órgano jurisdiccional (jurisdiccionalidad), sino que también puede ser efectuada en casos de flagrancia delictiva por cualquier ciudadano sin orden judicial; en igual sentido, en relación a la instrumentalidad, la detención ciudadana no solo se justifica en relación a otro proceso principal, del que tiende a garantizar su resultado, sino que también puede tener un carácter previo a la incoación del proceso⁹⁵. No obstante las particularidades expuestas, toda detención ciudadana debe ser aplicada conforme a los presupuestos sobre los que opera la tutela cautelar, como son el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*.

De igual forma, la detención ciudadana debe ser practicada conforme al principio de proporcionalidad. Éste constituye una característica formal del Estado de Derecho, según el cual “Toda medida del Estado debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado. De esto modo se reconoce a todo individuo y su dignidad individual”. Se sustenta en la ponderación o

contrapeso de los intereses en conflicto involucrados en un determinado caso concreto, a efectos de tomar una decisión, siendo necesario que la decisión se encuentre plenamente motivada y esté acorde con los fines que se persiguen con su imposición: “Esta idea de ponderación de los costes y de los beneficios sociales sobre cualquier forma de intervención en las libertades de los ciudadanos, es una idea iluminista de la legislación del Estado, basado en el contrato social (...)”⁹⁸. En otras palabras, frente a un conflicto entre diversos intereses deberá recurrirse a la técnica de la ponderación, entendiéndose la “proporcionalidad como un justo equilibrio entre la “salvaguarda del interés general de la comunidad y el respeto de los derechos fundamentales del hombre””.

En el caso de la detención ciudadana, deviene en necesario -de cara a una aplicación en el marco de un Derecho Penal garantista- que ésta se realice en aras de la protección de un bien jurídico que lo justifique; de modo tal que “(...) su dictado y ejecución permita ser el instrumento adecuado para el aseguramiento de los fines del proceso penal”¹⁰⁰. El principio de proporcionalidad cobra relevancia en la medida en que la detención ciudadana legitima de por sí el uso de la fuerza a efectos de ejecutar la arresto; en tanto resulta lógico y predecible que el sujeto sobre quien recaiga la detención ciudadana se oponga a la misma¹⁰¹. En tal sentido, es necesario que el ciudadano tome en cuenta que dicha institución solo lo legitima para efectuar una detención en casos de flagrancia delictiva (o de los otros supuestos indicados expresamente en la ley española), más no para hacer uso de la justicia por mano propia o para efectuar venganzas privadas que desnaturalizarían la institución¹⁰²; siendo obligación del ciudadano entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la dependencia policial o autoridad judicial más cercana al lugar de ocurrida la detención. Así, “(...) el uso de la fuerza, ha

de significar un empleo suficiente como para reducir los mecanismos de defensa del agente (...) mas no está permitido o dígase autorizado el uso de una violencia excesiva, innecesaria que pueda ya constituir la configuración del tipo de lesiones”¹⁰³. De esta manera, cualquier error en la extensión del arresto deberá ser considerado como un error de prohibición (verbigracia, la golpiza a un ladrón de banco luego de haber sido arrestado); mientras que cualquier error en el presupuesto del arresto deberá ser considerado como un error de tipo, el que quedará exento o no de responsabilidad penal, según se trate de un error vencible o invencible (verbigracia, un ciudadano que detiene a alguien al ver que le arranchaba la cartera a una anciana en la vía pública, sin percatarse de que se trataba de un amigo de ésta haciéndole una broma).

1.1.1.2.6. Agentes que Ejercen la Detención Ciudadana.

La detención constituye la restricción más grave al derecho a la libertad recogido en el texto constitucional. Por ella debe entenderse una situación fáctica en la que una autoridad, funcionario público o ciudadano priva de la libertad ambulatoria a una persona, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el texto constitucional y en las demás normas de determinado ordenamiento jurídico; de forma que cualquier privación de libertad que se encontrara fuera de los márgenes establecidos en la ley, devendría en arbitraria y objeto de sanción por parte del Estado.

Resulta interesante, en función al fin perseguido por cada medida, distinguir la detención de lo que un sector de la doctrina ha denominado restricción, retención y privación de libertad.

La restricción comprende las limitaciones leves a la libertad vinculadas a operativos o intervenciones practicadas por la Policía, en relación a las tareas que le son encomendadas para garantizar la seguridad ciudadana (control de alcoholemia, operativos de

tránsito, identificación policial, entre otros); se consideran limitaciones leves en tanto se encuentran desvinculadas de la existencia actual o futura de un proceso penal en contra del sujeto intervenido.

La retención constituye una situación posterior a la restricción, de forma que cuando a una persona se le restringe su libertad, se le está reteniendo. Se distingue de la detención en tanto el objeto de la medida no es la privación de la libertad del sujeto, sino la mera restricción de la misma; de esta manera, es necesario precisar que la retención no constituye una institución autónoma paralela a la detención, sino más bien, una breve o momentánea restricción de la libertad, producida como consecuencia inevitable de determinadas medidas policiales necesarias para mantener el orden interno¹⁰⁷. Esto ha sido claramente zanjado por el Tribunal Constitucional Español, al establecer la inexistencia de zonas intermedias entre la libertad y la detención, señalando que “(...) debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad (...)”¹⁰⁸. Por lo expuesto, es necesario entender por retención, una medida inevitable a efectos de que la Policía garantice el orden interno; más no una institución mixta o intermedia. Así lo ha entendido el Código Procesal Penal Peruano de 2004, el que en su artículo 209 incluso establece un plazo de 4 horas para que la Policía efectúe una retención: “1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. 2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar,

inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos”.

La privación constituye una limitación grave o intensa de la libertad que se sustenta en: la existencia actual o futura de un proceso penal, una sentencia condenatoria que disponga la prisión efectiva contra un sujeto o una resolución dispuesta por la autoridad judicial correspondiente. Se distingue de la restricción debido a la finalidad que persigue, de forma que no solo existen distinciones en cuanto a la intensidad de la medida, sino también en lo referente a la naturaleza y finalidad de la misma.

1.1.1.2.6.1. Policía.

Los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española establecen que la Policía se encuentra obligada a detener en caso concurran los siguientes supuestos: a quien intenta cometer un delito, a quien se encuentra en flagrancia delictiva, a quien fuga cumpliendo una condena, a quien fuga siendo trasladado a un centro penitenciario o al lugar en el que debe cumplir la condena, a quien se fuga estando detenido o preso por una causa pendiente, al procesado o condenado que se encuentre en rebeldía¹¹⁰, al que estuviere procesado por un delito sancionado con una pena superior a la de prisión correccional (superior a los 3 años), al procesado por un delito con pena inferior a los 3 años en caso sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieran presumir su no comparecencia cuando fuera llamado por la autoridad (salvo el pago de una fianza), a quien no se encuentre procesado cuando existan motivos racionalmente bastantes para creer en su participación en la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito¹¹¹. Como se observa, el ordenamiento español establece una larga lista de supuestos en los cuales la policía tiene la

obligación de efectuar una detención, otorgándole a ésta cierto margen de actuación en la búsqueda del establecimiento de un orden interno.

Por su lado, si se compara con la norma española, el ordenamiento peruano otorga a la policía un campo de acción reducido, al posibilitar la detención únicamente en los casos de flagrancia delictiva¹¹². Para todos los demás casos, el actual Código Procesal Penal establece como requisito previo para la detención la existencia de un mandato judicial que disponga la misma; caso contrario, se configuraría una detención contraria a ley (esta situación es la misma que la establecida en el Código de Procedimientos Penales de 1940, ya derogado en algunas provincias del Perú)¹¹³. Así, el artículo 259 de la norma procesal en vigor establece que “1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito”; mientras que el artículo 261 establece los casos en los que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de detención y hará de conocimiento a la policía de las requisitorias para su ejecución, contando éstas con un período de validez de máximo 6 meses, tiempo tras el cual deberán ser renovadas por el juez:

“1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

- a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

(...)

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos. 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.

Es decir, la norma peruana no solo otorga a la policía un margen reducido de acción para la privación de la libertad; sino que, además, contempla un plazo máximo para la vigencia de cualquier mandato de detención, el que solo podrá ser efectuado por la policía en un periodo de 6 meses; de modo que, luego de transcurrido dicho plazo, la policía no podría efectuar detención alguna, incluso en los casos en los que tuviera fundados motivos para sospechar del peligro de fuga de un procesado por un delito sancionado con una pena mayor a los 4 años. Por tanto, quedan eliminados en la norma peruana los supuestos habilitantes de detención de los casos de fuga y rebeldía, en tanto estos no podrán efectuarse sin un mandato judicial que los legitime.

1.1.1.2.6.1.1. Estructura y funciones de la policía en el ordenamiento peruano.

Un cuerpo orgánico único con reconocimiento constitucional y sujeción al Ministerio del Interior. El artículo 166 de la Constitución Peruana establece que “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”; siendo competente para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con dicha finalidad. El artículo 7 de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú¹²², establece las funciones que la Policía Nacional del Perú ostenta, como son:

- “1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
2. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
3. Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
5. Investigar la desaparición de personas naturales.

6. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
7. Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
8. Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
9. Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.
10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
11. Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
12. Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.
13. Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.

14. Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
15. Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes”.

Como parte de la estructura orgánica del cuerpo policial peruano, se encuentran órganos de Dirección, de Asesoramiento, de Control, Consultivos, de Apoyo, de Instrucción y Doctrina, y de Ejecución (artículo 11.1 de la Ley 27238 y artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2000-IN); siendo el órgano de mayor jerarquía la Dirección General. Entre los órganos de ejecución se encuentran algunas direcciones especializadas, las que mantienen constante coordinación con las jefaturas que funcionan en los niveles regional, departamental y provincial (artículo 23.2 de la citada ley).

Lamentablemente, si bien la Policía Nacional tiene como funciones las descritas con anterioridad, resulta claro que los ciudadanos peruanos no consideran que la misma desempeñe una labor que sea considerada eficiente y oportuna. Esto se encuentra reflejado en la IV Encuesta Anual sobre Confianza en las Instituciones (provincia de Lima y región Callao), realizada el 21 y 22 de noviembre de 2009 por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima, en la que el 61.1% de los ciudadanos encuestados indicó no confiar en la Policía Nacional, mientras que solo un 36.8% indicó sí confiar en esa institución¹²⁴. Ello ha generado que los diversos municipios de Lima diseñen servicios que cubran las necesidades de sus vecinos en lo referente a la seguridad ciudadana; de esta manera es que en el Perú surgió lo que se ha denominado

como “Serenazgo Municipal”, el que no es parte de la Policía Nacional del Perú, pero merece una especial mención.

1.1.1.2.6.2. Serenazgo Municipal

1.1.1.2.6.2.1. Antecedentes históricos en España y Perú.

El sereno municipal surgió en la época medieval en las ciudades europeas, como solución a las necesidades de seguridad de los empresarios y comerciantes emergentes. Tenían como función recorrer las calles para anunciar con su pregón los peligros y otras noticias de interés de la comunidad.

En España¹²⁷, el sereno encuentra su origen en la Real Orden del 21 de noviembre de 1791, mediante la que se aprobó el proyecto presentado por don Pablo Joaquín de Borbón y don José de la Fuente, respecto a la creación del cuerpo de serenos¹²⁸. Inicialmente se pensó implementar el mismo en el barrio de las Monjas de Pinto en Madrid, lo que no pudo realizarse debido a la falta de compromiso por parte de los vecinos del sector en el pago periódico de una cantidad fija para su mantenimiento. En agosto de 1794, don Ramón Adurriaga propuso como solución que el dinero requerido fuera extraído de lo cancelado por el vecindario por concepto de alumbrado, pero dicho concepto resultó insuficiente. Con posterioridad, en 1797 se formó una comisión que solucionara este problema; siendo que en dicho año, a fin de erradicar la inseguridad ciudadana, el rey Carlos IV dispuso la creación del Cuerpo de Serenos en Madrid, lo que fue comunicado mediante edicto de la misma fecha. Para regular dicha institución, se eligió el reglamento propuesto por don Esteban Dolz de Castellar, quien proponía la puesta en marcha del proyecto por carteles; no obstante ello, la comisión le recomendó extender el servicio a

todo Madrid lo más pronto posible. Dicho reglamento, con algunas modificaciones, permaneció vigente hasta 1840.

Los serenos fueron un número aproximado de 100 hasta el 23 de diciembre de 1819, fecha en la que un Real Decreto dispuso que su número aumentara a 150, de los que 115 serían al mismo tiempo mozos de alumbrado. Más adelante, con el Decreto Real de 1834 (período en el que se desempeñaba como ministro José María Moscoso de Altamira) se dispuso la proyección del servicio en todo el país; siendo que en 1840, con la emisión del nuevo reglamento, se unificaron las funciones de farolero y sereno, reorganizándose todo el cuerpo. Desde esa fecha, los serenos fueron nombrados por la Comisión de Policía Urbana y resumieron sus funciones en las de: prevenir y reprimir la delincuencia, evitar la impunidad y encargarse de la iluminación de los faroles por la noche; labores que desempeñaban desde las 22 horas hasta el amanecer. Posteriormente, el 28 de noviembre de 1844, don Joaquín creó oficialmente en toda España el Cuerpo de Vigilantes Nocturnos (serenos).

Entre los requisitos que un sereno debía reunir para ser tal se encontraban: robustez, agilidad proporcionada al objeto (eran faroleros y serenos a la vez), cinco pies como mínimo de estatura, no ser menor de 20 años ni mayor de 40 años, tener fuerte y clara la voz, saber leer y escribir para dar por escrito los partes, observar conducta irreprochable y no haber sido procesado como camorrista, perturbador del orden público, ni por robo, embriaguez ni otra causa negativa. Asimismo, se encontraban impedidos de realizar otra labor que les privara del descanso que su función de vigilancia nocturna requería. Cabe señalar que estos requisitos no eran retroactivos, por lo que los serenos con mayor antigüedad se encontraron exentos de su

cumplimiento, pudiendo encontrar algunos que no sabían leer ni escribir.

Resulta importante, a efectos del presente trabajo, mencionar algunas de las obligaciones que el sereno ostentó desde sus inicios, y que guardan cierta relación con las funciones que a la fecha le son encomendadas por los municipios peruanos. Según lo establecido en el primer reglamento del cuerpo de serenos, estos actuaban “(...) como auxiliares de la justicia, deteniendo a cualquier sospechoso que sorprendieran escondido en las escaleras de las casa o por la calle portando armas ofensivas, y llevándole al cuartel más próximo”. “Don Esteban Doiz, en su Reglamento presentado en 1785, decía de los serenos que “el público hallaría en ellos grandes ventajas, la justicia socorro y auxilio, el necesitado quien el socorra, el miserable quien le ampare y consuele, el desvalido quien le auxilie, el perdido quien le guíe, el afligido quien le favorezca, el enfermo quien le suministre los remedios y, en una palabra, todos en general y particular encontrarán en los serenos unos fieles criados y hombres de bien y honrados, que en cualquier cosa les servirán con amor y fidelidad”. No obstante ello, el Ayuntamiento estableció que no era función de los serenos la del auxilio judicial, debiendo llamar los mismos –en caso de necesidad- a la ronda de medianoche; aunque a partir de 1840 sí se les consideró vigilantes de la Policía Urbana, por lo que en todos los casos en los que no se presentara el celador del distrito, tenía como obligación amonestar al infractor y, si no fuera suficiente, detenerlo; pudiendo llamar mediante silbato a sus compañeros y solicitar el apoyo de sus vecinos para la detención del infractor. De esta manera, a partir de 1840 ostentaron como función la detención de las personas en flagrancia delictiva, bajo obligación de conducir las al cuartel más próximo, dando parte a su superior; asimismo se

encomendó a los serenos la conducción al cuerpo de guardia de todo aquel que encontraran entre las 11 de invierno y las 12 de verano y hasta el amanecer, vendiendo vino, aguardiente, café y otras bebidas por las calles y plazas; debiendo también cerrar las tabernas luego de la hora autorizada por la autoridad correspondiente, ayudando a los taberneros a retirar a la gente que ejerciera oposición a partir de dicha hora.

Por otro lado, para el desarrollo de sus funciones, los serenos también contaron con ciertas armas defensivas, que fueron variando a lo largo del tiempo. Al inicio, fueron dotados de espada, sable o lanzas de tres varas; lo que fue sustituido por un chuzo¹³², del que pendía un farol o linterna pequeña, y un silbato que únicamente ellos podían utilizar y que llevaba una certificación (armas de Madrid) que servía para identificarlos como serenos de la Corte. Con posterioridad, con la instalación de la luz eléctrica en las calles, el farol desapareció y el chuzo fue reemplazado por una porra de goma que llevaban enganchada al cinto (curiosamente, un instrumento similar al que lleva a la fecha el sereno municipal en los municipios del Perú).

En el Perú, el sereno fue creado en el siglo XVI, por el Marqués de Cañete, virrey Andrés Hurtado de Mendoza (1555-1561), junto con los cabildos municipales y a semejanza de la institución que ya existía en España. Su origen tuvo como sustento la escasez de presupuesto que impedía a la guardia del virrey cubrir las expectativas necesarias en relación al orden interno y la seguridad ciudadana; por lo que el sereno municipal cumplía un importante rol en el cuidado del vecindario, la solución de conflictos entre vecinos, el anuncio a viva voz del transcurso de las horas nocturnas, la realización de rondas nocturnas, la detención de vagos y delincuentes, entre otros; dependiendo de la guardia del virrey y percibiendo

sus haberes del Cabildo. Un vivo ejemplo de la función que el sereno cumplía en esa época es descrito en las Tradiciones Peruanas de Ricardo Palma: “Después de esa hora, era el sereno del barrio quien reemplazaba a los relojes ambulantes, cantando entre pitea y pitea: -¡Ave María Purísima! ¡Las diez han dado! ¡Viva el Perú, y sereno!”.

En Lima, el servicio de serenitos se estableció en 1804, período en el que se desempeñaba como virrey del Perú el marqués Gabriel de Avilés (1801-1806), formando parte del denominado Cuerpo de Policía de Seguridad; permaneciendo vigente hasta la época de la República.

1.1.1.2.6.2.2. Figura actual del sereno municipal peruano. Conforme lo establece el artículo 197 de la Constitución Peruana, las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, en cooperación con la Policía Nacional del Perú; lo que posibilita a los gobiernos locales la realización de actividades que se encuentren orientadas a ello. Así, el artículo 20.19 de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) establece como atribución de la máxima autoridad municipal (alcalde) la de “cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional”, regulando a dicha institución de forma expresa. Asimismo, el artículo 85 de la citada norma otorga a las municipalidades, en materia de seguridad ciudadana, la función de “1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley; (...) 2.1. Coordinar con las

municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana; (...) 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva”. De lo establecido en estas normas se aprecia que el serenazgo cuenta con un respaldo normativo que viabiliza su creación y actuación en los diferentes distritos de Lima y en el resto de provincias del Perú. Su existencia se encuentra supeditada a las posibilidades y necesidades de cada localidad, constituyendo una facultad y no una obligación para los gobiernos locales (nótese que la norma establece que el servicio de serenazgo se organiza cuando la municipalidad “lo crea conveniente”).

La presencia de los serenos municipales se sustenta en la necesidad de reducir los niveles de inseguridad ciudadana existentes en el Perú, lo que incluso ha llevado a la creación y diseño de un Plan Nacional de Seguridad Ciudadana¹³⁶. Éste tiene su asidero en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad ciudadana, siendo que el artículo 21 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 012-2003-IN) establece como función específica del Jefe Policial o Comisario Provincial (miembro -junto con el Alcalde- del Comité

Provincial de Seguridad Ciudadana), la de “Organizar y dirigir el servicio de patrullaje policial integrado a nivel provincial. En la circunscripción territorial donde exista el servicio de serenazgo la conducción y el comando de las operaciones de patrullaje estarán a cargo del comisario, en coordinación con el municipio y previo planeamiento conjunto”.

Formalmente, la primera municipalidad en crear un servicio de serenazgo fue la de San Isidro, al promulgar el 26 de abril de

1958 un Decreto de Alcaldía que establecía el pago de un arbitrio de Serenazgo (que en ese entonces recibía la denominación de “Cuerpo Municipal de Patrulla”); el que fue ratificado por el Concejo Provincial de Lima el 20 de noviembre del mismo año y autorizado el 6 de agosto de 1959 mediante resolución N° 48 de dicha entidad.

Lamentablemente, este servicio solo fue prestado en dicha entidad local hasta 1964, año tras el cual fue suspendido.

Posteriormente, en la década de los 90, se retomó la figura del Serenazgo Municipal y diversos distritos empezaron a brindar dicho servicio. Así, mediante Edicto N° 09-90-MSI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Febrero de 1991, el entonces alcalde de San Isidro, don Carlos Neuhans Rizo Patrón, dispuso se reiniciara la cobranza del arbitrio correspondiente al Serenazgo; implantándose, el 2 de mayo de 1991, el servicio de patrullaje municipal, con un total de 11 vehículos; siendo que, frente a la actividad subversiva que aterró el Perú en el año 2000, mediante Acuerdo de Concejo N° 014-2000, se creó el “Serenazgo Municipal”, con 180 serenos, 4 operadores de radio, 6 supervisores, 4 funcionarios encargados de las labores administrativas y una brigada de 20 canes; posteriormente otras municipalidades en Lima han creado este servicio, siendo una de las últimas la Municipalidad de Independencia, la que creó el servicio de Serenazgo mediante Ordenanza N° 0202-MDI del 25 de enero de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de febrero del mismo año y vigente desde el día siguiente de su publicación.

Fuera de Lima, en Cajamarca, el cuerpo de Serenazgo fue creado en 1992, durante el gobierno de don Francisco Arroyo Cobián¹³⁹; en Tambo, en junio de 2007, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2007-MDT/CM140; en el municipio de San

Antonio, en el 2009, mediante ordenanza N° 022-2009, durante la gestión del alcalde Esteba Jesús Agapito Ramos¹⁴¹; en el municipio de Pacasmayo, el alcalde Juan Lingán Ríos anunció su implementación en diciembre de 2009, como un servicio gratuito para la población.

Como se observa, el Serenazgo no ha sido implementado de forma simultánea en todos los municipios del Perú, en tanto su creación ha respondido siempre a las necesidades y presupuesto de cada sector; ello explica que San Isidro (municipio limeño) haya sido pionero en la implementación de dicho servicio, en tanto cuenta con un nivel de recaudación y presupuesto considerable. Existen aún algunos municipios ubicados fuera de Lima que no cuentan con dicho servicio, a pesar de la falta de protagonismo y recursos de la Policía Nacional y de la existencia de un alto nivel de inseguridad ciudadana.

A la fecha, dada la existencia de una pluralidad infinita de cuerpos de Serenazgo en el Perú, no existe una norma general que establezca las funciones que estos deben realizar; sino que cada municipio fija las mismas en función a sus necesidades. Entre las funciones comunes se encuentran las siguientes: prestar auxilio a los vecinos en relación a su integridad física y patrimonial, organizar y ejecutar las acciones preventivas necesarias, realizar labores de patrullaje preventivo, coordinar con la policía y organizaciones vecinales la realización de actividades que busquen la tranquilidad y orden en cada distrito, atender las llamadas de emergencia de los vecinos, entre otras.

Debido a esta diversidad, el 10 de junio de 2004, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza N° 638, Ordenanza del Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL) 143, la que tenía como finalidad “contribuir a asegurar la convivencia pacífica, el control de la violencia urbana y la prevención de delitos y faltas en Lima” (artículo 1). El SEMEL se encuentra integrado por el Serenazgo del Municipio de Lima y el Serenazgo del resto de municipios de la capital; reflejando un esfuerzo por unificar este servicio en todo Lima. Ésta, por tanto, emitiría las normas generales a las que tendrían que circunscribirse el resto de municipios; siendo que estos solo podrían crear y organizar el servicio de Serenazgo, en el marco de las normas generales emitidas por la Municipalidad Provincial de Lima. Según lo dispuesto por el artículo 5 de la citada ordenanza, las funciones generales del servicio de Serenazgo serían las siguientes: “A. Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo, en coordinación con la Policía Nacional; B. Prestar auxilio y protección a la comunidad; C. Supervisar e informar el cumplimiento de las normas de seguridad en establecimientos públicos de cualquier naturaleza o índole; D. Propiciar la tranquilidad, orden, seguridad y convivencia pacífica de la comunidad; E. Asumir el control del tránsito vehicular en todos aquellos lugares necesarios en que no se encuentren efectivos de la Policía Nacional; F. Vigilar la preservación de la calidad de vida, limpieza, ornato público; G. Colaborar y prestar apoyo a los órganos de su respectivo Gobierno Local cuando lo soliciten para la ejecución de acciones de su competencia; H. Implementar y actualizar el Sistema de Información Integrado Metropolitano; I. Orientar al ciudadano cuanto requiera algún tipo de información; J- Otras funciones que se le encarguen, las mismas que deberán ser establecidos en el Reglamento”.

Lamentablemente, la ordenanza dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha sido hasta la fecha efectivizada, no existiendo un servicio de Serenazgo homogéneo, planificado e integrado que realmente vincule a todos los municipios de Lima. Sin perjuicio de ello, cabe señalar la existencia de algunos esfuerzos; así, en el 2006, dada la evidente necesidad de profesionalizar el servicio de Serenazgo en el Perú, 29 municipios de Lima se reunieron para iniciar un proceso de integración gradual, que tuviera como principales objetivos los siguientes: la estandarización de la capacitación, la unificación de los códigos de comunicación que utilizan sus miembros, la aprobación de un mismo color para sus uniformes y vehículos; y, la sistematización de una sola base de datos¹⁴⁵. En igual sentido, el 1 de febrero de 2009, el Serenazgo de la Municipalidad de Lima, en coordinación con los Serenazgos de los distritos de Breña, el Agustino, Jesús María, Lince, La Victoria, Pueblo Libre, Rímac y San Martín de

Porres, inauguró el servicio “Serenazgo sin Fronteras”, que tenía como objeto compartir la jurisdicción de dichos distritos en el combate de la delincuencia; permitiéndose a los serenos de un distrito cruzar la frontera de otro, en caso de ser ello necesario y en el marco de la lucha contra la delincuencia.

No obstante lo expuesto, si bien algunos logros se han alcanzado a la fecha en esta materia, aún no puede decirse que el SEMEL realmente venga operando. Prueba de ello es que ni siquiera existe una entidad en el Perú que brinde una capacitación uniforme a los miembros de los diversos cuerpos de serenazgo municipal; siendo que algunos ni siquiera reciben capacitación. En relación a este punto, los únicos esfuerzos que se evidencian son los realizados por los municipios de San Isidro, el Callao y Chota, quienes –en colaboración de algunas

universidades privadas- han establecido la creación de una Escuela de formación de Serenos¹⁴⁷; sin embargo, los niveles logrados aún vienen siendo incipientes, en tanto la formación que se ofrece no abarca a los diversos municipios y, por tanto, no resulta uniforme.

1.1.1.2.6.3. Ciudadano Común.

El ordenamiento español y el peruano establecen que cualquier ciudadano puede ejercer una detención bajo ciertos supuestos. El primero regula los casos de flagrancia, fuga y rebeldía (artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); mientras que el segundo se circunscribe a los casos de flagrancia delictiva (artículos 259 y 260 del nuevo Código Procesal Penal, respectivamente).

1.1.1.2.7. Obligación que Conlleva a la Detención Ciudadana.

El artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española establece que el particular, autoridad o agente policial que efectúe la detención ciudadana deberá entregar al detenido al juez más cercano del lugar en el que se efectuó la detención, en un plazo máximo de 24 horas¹⁷⁵. De una lectura rápida, pareciera que el ordenamiento español otorgara al ciudadano y al policía un plazo común de 24 horas para la entrega del detenido; sin embargo, considero necesario tomar en cuenta que, a diferencia de la policía, el ciudadano común no se encuentra facultado para realizar diligencias de investigación ni interrogatorio alguno al arrestado; por lo que otorgarle un plazo máximo de 24 horas para la entrega del mismo, podría resultar excesivo e innecesario. A mi juicio, una interpretación constitucional de dicha institución obliga al ciudadano a entregar al arrestado de forma inmediata al juez o entidad

policial más cercana; habida cuenta de que el tiempo de detención debe reducirse al mínimo indispensable, para evitar la vulneración de algún derecho fundamental¹⁷⁶. Con la misma lógica, considero que se debe desestimar cualquier supuesta antinomia o contradicción entre el plazo máximo de 24 horas regulado en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el plazo máximo de 72 horas que regulan los artículos 17.2 de la Constitución y 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento.

En cualquier caso debe tenerse en cuenta que “La detención sólo debe durar el tiempo estrictamente necesario e indispensable para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad. Por ello, cuando el plazo máximo de 72 horas pueda reducirse deberá hacerse, ya que, en caso contrario, se producirá una vulneración de los derechos fundamentales”.

Por su lado, el artículo 260 del Código Procesal Penal Peruano establece de forma clara que el ciudadano que efectúe la detención por flagrancia delictiva deberá entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la policía más cerca; entendiéndose por entrega inmediata el tiempo que demande para dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por las inmediaciones del lugar.

Al respecto, debe recordarse que el ciudadano no tiene facultades legales para realizar algún acto de investigación¹⁸⁰, máxime cuando esta facultad que la ley le otorga debe ser entendida como excepcional y subsidiaria. En esta línea, un sector de la doctrina define la detención ciudadana como “(...) la facultad reconocida a todo ciudadano de privar de libertad de

ambulatoria a otro, con la finalidad de ponerle a disposición de la Autoridad judicial, ante la comisión de un delito flagrante o la existencia de una orden judicial de detención o prisión. (...). La finalidad de la medida es poner a la persona del detenido a disposición de la Autoridad judicial inmediatamente, sin posibilidad de realizar actuación alguna por parte del sujeto que efectúa la detención para el esclarecimiento de los hechos.”.

En tal sentido, también debe tenerse en cuenta que, al ser la detención ciudadana una facultad subsidiaria y complementaria, no podrá ser ejercida si se encuentra presente un policía que pueda efectuar la detención. Ello, en tanto garantizar el orden público –en principio- es una tarea que compete al Estado; siendo el ciudadano un elemento de apoyo para la realización de dicha labor: “La detención llevada a cabo por particulares es complementaria con respecto a la ejecutada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en consecuencia, sólo intervendrán cuando les sea imposible hacerlo a éstas. De esta forma, si los órganos del Estado se encuentran en el lugar en el que presuntamente se ha cometido la detención y no la han practicado por entenderla improcedente, el particular no está legitimado para su realización”.

1.1.1.3. SUB CAPITULO III: ARRESTO CIUDADANO

1.1.1.3.1. Presupuesto establecido en la legislación peruana: flagrancia delictiva.

En el Perú, a diferencia del ordenamiento español, el único supuesto que viabiliza la detención ciudadana es el de flagrancia delictiva; entendiendo la doctrina por delito

flagrante “(...) una continuidad de hecho que va desde el inicio de la acción delictiva, hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y, eventualmente, de la inminencia de su captura si fuera perseguido”.

La Constitución Política Peruana no es clara en señalar cuáles son los supuestos ante los cuales nos encontramos frente a la flagrancia delictiva. El ordenamiento jurídico hizo clara referencia a este concepto en el artículo 81, numeral 1 del Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que se estableció como supuestos de flagrancia únicamente los siguientes: “Cuando ha sido sorprendido en el acto de la perpetración del delito, o en los actos preparatorios del mismo, o huya al ser perseguido inmediatamente por el agraviado, por la policía o por cualquier persona”¹⁶⁹.

Posteriormente, el artículo 106, numeral 8 del Código Procesal Penal de 1991 -el mismo que también recogió la detención ciudadana como institución válida- estableció:

“Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es detenido y perseguido inmediatamente de haber cometido delito o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.

Los particulares están autorizados a practicar la aprehensión en estos casos, debiendo entregar inmediatamente al afectado a la autoridad policial más cercana”. Este artículo, creado a la luz de la Constitución Política de 1979, nunca llegó a entrar en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico; pero su texto fue recogido en el artículo 259 original del nuevo Código Procesal Penal del 2004, hoy varias veces modificado.

No obstante el antecedente del Código Procesal Penal de 1991, la primera norma que entró en vigencia y estableció los alcances de la flagrancia delictiva fue el artículo 4 de la Ley 27934 (Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito), la misma que fue publicada el 12 de Febrero de 2003 y que mantuvo el concepto de flagrancia establecido en el Código de 1991. Esta norma, al igual que el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, fue modificada por el Decreto Legislativo 989, ampliándose el concepto de flagrancia a efectos de comprender no solo los hechos delictivos actuales, sino también los casos en los que el presunto autor o partícipe del delito había sido identificado a través de medios audiovisuales o análogos y fuera capturado dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho punible; elementos que han vuelto a ser tomados en cuenta por el legislador peruano a partir de la reciente modificatoria del 25 de agosto de 2010 (Ley 29569).

Los conceptos de flagrancia recogidos en los Decretos Legislativos 983 y 989 (correspondiente a la detención ciudadana y a la Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, respectivamente) fueron duramente cuestionados por ampliar los supuestos para la restricción del derecho a la libertad¹⁷⁰. En su oportunidad, la Defensoría del Pueblo los consideró inconstitucionales, por “(...) no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal”. ¹⁷¹. Más aún, el Tribunal Constitucional descartó, mediante resolución emitida con ocasión del expediente 1318-2000-HC/TC, la posibilidad de legitimar la detención en casos de post flagrancia o cuasi flagrancia; así, estableció:

“(…) la Constitución Política del Estado no alude en absoluto al supuesto de "cuasi flagrancia", por lo que no puede habilitarse subrepticamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente, sencillamente, por aplicación del principio de interpretación según el cual, las normas establecen excepciones, y el artículo 2, inciso 24), literal "f" que es regulatorio de las excepciones que restringen el derecho a la libertad individual, deben ser interpretadas restrictivamente”.

Ahora bien, no obstante todas las críticas que fueron formuladas a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 983, el legislador peruano ha retomado mediante la Ley 29569 del 25 de agosto de 2010, la misma redacción que amplía los alcances de la flagrancia delictiva, haciendo caso omiso de las críticas formuladas en su oportunidad por la Defensoría del Pueblo Peruana y del Tribunal Constitucional. Esto constituye un enorme retroceso en la legislación a la luz del marco constitucional.

En la línea de lo expuesto, cabe señalar lo establecido por la Defensoría del Pueblo –lo que coincide con lo regulado en el ordenamiento español-, quien establece 3 requisitos para la configuración de una situación de flagrancia que legitime una detención en el marco constitucional: a) La percepción directa de la comisión de un hecho delictivo, lo que implica que una persona solo pueda ser detenida en flagrancia si se descubre que está cometiendo o acaba de cometer un hecho punible; b) La inmediatez temporal, que implica que para calificar una situación como de flagrancia delictiva, el delito debe estarse cometiendo o debe haberse cometido instantes previos a la detención; y, c) La inmediatez personal, que implica que para calificar una situación como de flagrancia delictiva, el autor del

delito debe ser encontrado con elementos que acrediten su participación en el mismo.

Los criterios expuestos también han sido recogidos por diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, como la resolución emitida el 19 de enero de 2001, con ocasión del Expediente 1324-2000-HC/TC, en la que se establece en relación con la flagrancia que “(...) se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos (...)”. Asimismo, en la resolución del 27 de Diciembre de 2004, emitida con ocasión del expediente 2096-2004HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“(...) la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

A la luz de lo expuesto, los supuestos de flagrancia delictiva descritos en el hoy vigente artículo 259 del Código Procesal Penal, como el descubrimiento del delito a través de medios audiovisuales o análogos, o el arresto en un plazo de 24 horas de ocurrido el delito sin una inmediatez temporal, constituyen supuestos de flexibilización indebida del concepto de flagrancia y, por tanto, a mi juicio, restricciones inconstitucionales del derecho a la libertad. Por ello, considero un retroceso por parte del legislador peruano haber retornado al texto del artículo 259 del Código Procesal Penal regulado

en el Decreto Legislativo 983 del 22 de julio de 2007 y haber dejado de lado lo dispuesto en la Ley 29372 del 9 de junio de 2009; ya que esta última restringía los supuestos de flagrancia a las características de inmediatez, circunscribiendo la detención ciudadana a los casos en los que: el agente era descubierto en la realización del hecho delictivo, el agente era perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado dicho acto y el agente era sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. A la fecha, el concepto retomado por la Ley 29569 deviene en contrario a la naturaleza de la flagrancia delictiva y, por tanto, una ampliación indebida de los alcances de la misma.

Este será un punto que requerirá atención por parte del Tribunal Constitucional Peruano y por parte del legislador, si se desea respetar el marco constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho como se precia ser el peruano.

1.2. Normas.

Como complemento a los planteamientos teóricos hemos considerado las siguientes normas:

1.2.1. Constitución Política del Perú¹

Artículo 2 inc. 24 literal f): Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

1.2.2. Código Procesal Penal.

Artículo 259: 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de

¹ RAÚL CHANAMÉ Orbe, (2006). “*Comentarios a la Constitución*” (3ª ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. p. 180-181, 184-186.

investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

Artículo 260: 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Ley 29372. 1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, quien sorprenda en flagrante delito.

2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.”

1.3. Legislación Comparada

1.3.1. En el Ordenamiento Español.

A diferencia del ordenamiento peruano, en España la figura de la detención ciudadana no es reciente, sino que tiene como antecedente el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, la que establece que “Cualquier persona puede detener: 1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2. Al delincuente in fraganti; 3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena; 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme; 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior; 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente; y, 7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”. Además, la norma española exige que el ciudadano que efectuó la detención haya obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se encontraba inmerso en uno de los numerales antes descritos. Así, el artículo 491 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Dispone lo siguiente: “El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior”.

Asimismo, en el ordenamiento procesal español cabe distinguir entre la facultad que se otorga al ciudadano de a pie para contribuir en la medida de sus posibilidades con la seguridad ciudadana; de la obligación que se impone a las autoridades y a los agentes de Policía Judicial, quienes – tal como lo contempla el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- “(...) tendrán obligación de detener: 1º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490, 2º Al que

estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional, 3º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial (...), 4º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.

Como se observa, el ordenamiento procesal español, a diferencia del peruano, no solo contempla la figura del arresto ciudadano, sino que impone ciertas obligaciones a la Policía, en relación a la detención bajo el cumplimiento de ciertos supuestos distintos a la flagrancia delictiva.

Cabe agregar que la norma española, en los casos de quienes poseen inmunidad, circunscribe la detención ciudadana a los casos de flagrante delito; así, el artículo 398.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español señala que “Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente al detenido al Juez de Instrucción más próximo”; mientras que el artículo 71.2 de la Constitución Española señala que “Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”.

1.3.2. En Otros Ordenamientos.

El arresto ciudadano es una institución que cuenta con antecedentes en otros ordenamientos jurídicos de Latinoamérica como, por ejemplo: el chileno, el argentino, el paraguayo, el ecuatoriano, entre otros.

El Código Procesal Penal Chileno establece en su artículo 129 que “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”. Cabe señalar que el artículo 130 de dicha norma procesal establece que se encuentra en situación de flagrancia: “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; y, e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Al respecto, resulta interesante llamar la atención del contenido que el ordenamiento chileno otorga al concepto de flagrancia, el que incluso – al igual que el actual artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal vigente- posibilita efectuar la detención de quien posee vestigios o huellas del delito en sus vestidos, o a quien se encuentra en posesión de las armas o instrumentos empleados para la comisión del delito, o a quien haya sido sindicado por la víctima como autor del mismo una vez éste ocurrido; esto será materia de análisis en los apartados siguientes.

Por otro lado, el Código Procesal Penal Argentino también regula el arresto ciudadano en sus artículos 284 y 287, mediante los que faculta a

los particulares a efectuar una detención del que intentase cometer un delito de acción pública, del que fugase encontrándose legalmente detenido, o de quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública; obligando al ciudadano que efectúa la detención, a entregar al detenido a la policía o a la autoridad judicial de forma inmediata.

La norma argentina limita los casos de detención ciudadana a los supuestos en los que se trate de un delito perseguible por acción pública, descartando –como resulta evidente- su aplicación para los delitos de acción privada. Esto no ha sido estipulado expresamente en el Código Procesal Peruano, pero puede deducirse a partir de una interpretación coherente y sistemática de dicha norma y del contenido esencial del derecho a la libertad. Bajo esta misma lógica (léase la flagrancia como presupuesto para que un ciudadano efectúe una detención), se encuentra el artículo 239 del Código Procesal Penal

Paraguay, que regula la “Aprehensión de las personas”, y establece: “La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial: 1. Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas; 2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y, 3. Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias.

La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cerca.(...)”.

El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales Ecuatoriano también regula la detención por delito flagrante, al establecer que: “(...) En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente”.

Ahora bien, la detención ciudadana –además del ordenamiento español– también se regula en otros ordenamientos jurídicos europeos, como es el caso del Código Procesal Penal Italiano, el que en su artículo 383 establece que toda persona está autorizada para detener a otra en los casos de delito flagrante y cuando se trate de delitos perseguidos de oficio; circunscribiendo esta facultad únicamente a los delitos de acción pública y eliminando la posibilidad de cualquier detención en casos de delitos de acción privada.

De igual modo, el Código Procesal Penal Francés señala en su artículo 73 que “En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con una pena de prisión, cualquier persona estará cualificada para detener al autor del mismo y conducirlo ante el oficial de policía más próximo”, estableciendo en su artículo 53 que: “Se califica como crimen o delito flagrante, el crimen o el delito que se comete en el mismo momento o que acaba de cometerse. Hay también crimen o delito flagrante, cuando en un tiempo muy próximo a la acción, la persona sospechosa es perseguida o es hallada en posesión de objetos, o presenta rastros o indicios que hacen pensar en que ella ha participado en el crimen o en el delito”.

Como se observa, la detención ciudadana -como figura que contribuye con el Estado a velar por la seguridad- no es nueva en el ámbito jurídico; sino que tiene un correlato legislativo en América y Europa.

SEGUNDA PARTE METODOLOGÍA

(CAPÍTULO 2): Planteamientos Metodológicos.

PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.1. El Problema

El problema en que se centró la investigación, es aquel al que hemos denominado: **“PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013”**
(Ver anexo 3)

Este problema constituyó una parte de la problemática en el Derecho Penal y Procesal Penal, puntualmente en el artículo 260 del Código Procesal Penal, que regula el arresto ciudadano.

2.1.1. Selección del Problema

Este problema se ha seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tuvo acceso a los datos.
- b) Su solución contribuyó a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repitió.
- d) Contribuyó a tener una mayor seguridad ciudadana.
- e) En su solución estuvieron interesados las personas en general.

(Ver anexo 1 y 3)

2.1.2. Antecedentes del Problema

a) ¿Desde cuándo existió o se tuvieron referencias sobre este tipo de problemas?

- En el mundo

✓ En España²:

A diferencia del ordenamiento peruano, en España la figura de la detención ciudadana no es reciente, sino que tiene como antecedente el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882¹⁴, la que establece que “Cualquier persona puede detener: 1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2. Al delincuente in fraganti; 3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena; 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme; 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior; 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente; y,

7.

Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”. Además, la norma española exige que el ciudadano que efectuó la detención

² CHANG KCOMT, Romy Alexandra. “ANÁLISIS COMPARADO DEL TRATAMIENTO QUE SE DA A LA DETENCIÓN CIUDADANA EN PERÚ Y ESPAÑA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS SERENOS MUNICIPALES Y A LOS AGENTES DE SEGURIDAD”. Primera Edición, Lima – Perú, Noviembre 2010, Págs. 10-11.

haya obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se encontraba inmerso en uno de los numerales antes descritos. Así, el artículo 491 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Dispone lo siguiente: “El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior”.

Asimismo, en el ordenamiento procesal español cabe distinguir entre la facultad que se otorga al ciudadano de a pie para contribuir en la medida de sus posibilidades con la seguridad ciudadana; de la obligación que se impone a las autoridades y a los agentes de Policía Judicial, quienes –tal como lo contempla el artículo 492 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal- “(...) tendrán obligación de detener: 1º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490, 2º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional, 3º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial (...), 4º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.

Como se observa, el ordenamiento procesal español, a diferencia del peruano, no solo contempla la figura del arresto ciudadano, sino que impone ciertas obligaciones a la Policía, en relación a la

detención bajo el cumplimiento de ciertos supuestos distintos a la flagrancia delictiva.

Cabe agregar que la norma española, en los casos de quienes poseen inmunidad, circunscribe la detención ciudadana a los casos de flagrante delito; así, el artículo 398.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español señala que “Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente al detenido al Juez de Instrucción más próximo”; mientras que el artículo 71.2 de la Constitución Española señala que “Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”.

- **En el Perú³:**

El Código Procesal Penal del 2004 establece en su artículo 260° inciso 1 que: "toda persona podrá proceder al arresto es estado de flagrancia delictiva.

Pero que entendemos por flagrancia delictiva o delito flagrante. ***El Código Procesal Penal del 2004 estipula en su artículo 259° inciso 2 que:*** "Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y en esa circunstancias, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo".

³ <http://tribunalegal.espacioblog.com/post/2009/06/09/el-arresto-ciudadano-estado-flagrancia-delictiva-elcpp>.

El artículo 4° de la ley N° 27934.- Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de julio del 2007 dice textualmente lo siguiente:

Art. 4°.- Detención en Flagrancia.- A los efectos de la presente ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

La figura del arresto ciudadano ya estuvo prevista en el artículo 106° inciso 8 tercer párrafo del Código Procesal de 1991 que no entro en vigencia solo algunos artículos, al establecer que los particulares están autorizados a practicar la aprehensión en estos casos, debiendo entregar inmediatamente al afectado a la autoridad policial más inmediata.

- **En la Región**

- ❖ No existieron antecedentes en la región Lambayeque por lo que esta tesis sería el primer estudio realizado en la región Lambayeque específicamente en la provincia de Chiclayo.

2.1.3. Formulación del Problema

a) Formulación Proposicional del Problema

La parte fundamental del problema consistió en que existen por parte de los Responsables y Comunidad Jurídica, en cuanto no aplican debidamente diferentes planteamientos teóricos como son: primordialmente conceptos básicos, teorías y principios referidos al artículo 260° del Código Procesal Penal, que manifiesta textualmente lo siguiente: “1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva; 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata al tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención”. En la que podemos inferir que si bien el Estado en el marco de su política de prevención y reducción del delito, ha estructurado normas que facultan a los ciudadanos a detener a los autores en caso de flagrancia delictiva, no se ha legislado adecuadamente la aplicación de dicha norma en razón que la misma no cumple su objetivo por diversas causas, en donde ha habido una deficiente interpretación y una mala aplicación de la citada norma en la realidad, en cuanto dicho planteamiento teórico que debe conocerse y aplicarse en esta parte de la realidad, porque no lo conocían o lo están aplicando mal, originándose un **Empirismo Aplicativo**.

La segunda parte fundamental del problema consistió en que actualmente las disposiciones del artículo 260 del código procesal penal

no se viene cumpliendo por parte de los ciudadanos, siendo así como se origina el **Incumplimiento**.

b) Formulación Interrogativa del Problema

El problema fue formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

Primera parte del Problema

- a) ¿Cuáles fueron los planteamientos teóricos y derecho comparado respecto a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013?
- b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esos planteamientos teóricos y derecho comparado?
- c) ¿Existieron empirismos aplicativos respecto a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013?
- d) Si existieron empirismos aplicativos, ¿Cuáles fueron?
- e) ¿Cuáles fueron las relaciones causales que explicarían esos empirismos aplicativos?

Segunda Parte del Problema:

- a) ¿Cuáles fueron los incumplimientos respecto a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013?
- b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esos incumplimientos?
- c) ¿Existieron Incumplimientos en lo relativo a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013?
- d) Si existieron Incumplimientos ¿Cuáles fueron?

- e) ¿Cuáles fueron las relaciones causales que explicarían los incumplimientos?

2.1.4. Justificación de la Investigación

La investigación pretendió analizar el artículo 260° del Código Procesal Penal, referidos a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013. Sin embargo, es menester precisar que el trabajo de investigación no se limitó a una mera descripción o desarrollo de la referida norma, sino realizaremos un estudio crítico del instituto en referencia, iniciando por cuestionar la falta de aplicación de la citada norma en la realidad, provincia de Chiclayo. Es importante resaltar desde ahora que el objetivo no fue arribar a conclusiones certeras e irrefutables, sino por el contrario, nuestra pretensión será satisfecha si el presente estudio constituye el punto de partida de un debate, orientado a obtener la solución más adecuada posible de este problema, para que de esta manera tener una mayor seguridad ciudadana.

2.1.5. Limitaciones de la Investigación

- a) La presente investigación comprendió sólo el estudio del arresto ciudadano.
- b) La investigación revisó y analizó la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.
- c) El investigador contó con una disponibilidad de tiempo limitado para el desarrollo de la presente investigación.

2.2. Objetivos de la Investigación

2.2.1. Objetivo General:

La presente investigación pretendió investigar la PROBLEMÁTICA

DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013; con respecto a un Marco Referencial que integre: Planteamientos teóricos, Normas, y Jurisprudencia; mediante un estudio cuanti-cualitativo con el apoyo de fuentes informativas; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; de tal manera que tengamos base para proponer lineamientos para una mejor interpretación de los alcances de las causas previstas en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

2.2.2. Objetivos Específicos:

Para alcanzar el objetivo general anunciado en el numeral anterior, se debió lograr los siguientes propósitos específicos:

- a) **Ubicó, seleccionó y resumió *Planteamientos Teóricos directamente relacionados con*** La problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, **tales como:** *conceptos básicos, teorías, principios; Normas, tales como: Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal, Derecho Comparado como en México, Argentina, Bolivia y España* **que integramos como MARCO REFERENCIAL para el estudio.**

- b) **Describió** La problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013; en sus partes y variables, tales como: ***Responsables y Comunidad Jurídica.***

- c) **Comparó cuantitativa y cualitativamente,** con el apoyo de fuentes informativas, cada parte o variable de la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, con respecto a cada parte o variable del **Marco Referencial**, tomado como patrón comparativo suficiente.

d) Identificó las causas del Incumplimiento y Empirismos Aplicativos, que afectan La problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

e) Se propuso lineamientos para una mejor interpretación de los alcances de las causas previstas en el artículo 260 del Código Procesal Penal, referida a la problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, para que se corrijan los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos advertidos.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis Global

La problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013; se vio afectada por Incumplimientos y Empirismos Aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que hay un incumplimiento y una mala aplicación del artículo 260° del Código Procesal Penal, que origina una desventaja para la seguridad ciudadana en el sentido de que existiendo un norma destinada a proteger o coadyuvar a la seguridad de la ciudadanía no se cumple en la realidad por causas que se encuentran relacionadas por la falta de protección al testigo ante las represalias por parte de los delincuentes, lo cual ha provocado la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal.

2.3.2. Sub-hipótesis

- a) Se advirtieron Incumplimientos por parte de los Responsables debido a que hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo aplicarse lo estipulado en el artículo 260° del Código Procesal Penal.

Fórmula : -X1; -A1; -B1; -B2

Arreglo 1 : -X, A,-B

- b) Existieron Incumplimientos referidos a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por el derecho comparado.

Fórmula : - X1; -A1; -B1; - B2; -B3

Arreglo 2 : -X, A, -B

- c) Se advirtieron Empirismos Aplicativos por parte de los Responsables debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo modificarse lo estipulado del artículo 260° del Código Procesal Penal; o aprovecharse de manera satisfactoria la Jurisprudencia.

Fórmula : -X2; -A2; -B2, -B3

Arreglo 4 : -X , A; -B

- d) Existieron Empirismos Aplicativos referidos a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas,

hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la legislación comparada .

Fórmula : -X2; -A2; -B1; - B2; -B3 Arreglo 4 : -X , A;

-B

2.4. Variables

2.4.1. Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideraron las sub-hipótesis en la investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A = Variables de la Realidad

A1 = Responsables

A2 = Comunidad Jurídica

-B = Variables del Marco Referencial

- B1 = Planteamientos Teóricos

- B2 = Normas

- B3 = Derecho Comparado

-X = Variables del Problema:

- X1 = Incumplimientos

- X2 = Empirismos Aplicativos

2.4.2. Definición de Variables

A1 = Responsables

Pertencieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... "**las personas**

que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo”...⁴ o también ...“persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos”⁵..., que en la investigación son los Jueces Unipersonales, fiscales, miembros de la PNP y ciudadanos.

A2 = Comunidad Jurídica

Pertenecieron al dominio de esta variable *todos los datos que en común tienen los abogados y docentes universitarios que hacen un estudio sobre LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.*

B1 = Planteamientos Teóricos

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... *“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”...⁶; referidos a lo básico, es decir ...“perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental” ...⁷*

B2 = Normas

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... *“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante*

⁴ CHIAVENATO, Idalberto, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 5ta edición, Colombia, 2000, Pág.89

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22VA EDICIÓN

⁶ KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. ADMINISTRACIÓN UNA PERSPECTIVA GLOBAL, 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246

⁷ Diccionario de la Universidad de Oviedo. Internet. <http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios>

la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”⁸

B3 = Derecho Comparado

Pertencieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar...la...”*Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de cuatro países*”⁹...; referido a legislación... “*Se entiende por tal, según la definición de la*

Academia de la Lengua, “el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una entidad determinada, y también la ciencia de las leyes. Con un sentido amplio, debe entenderse por leyes todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan; dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad. En consecuencia, y dentro de ese sentido extensivo, la legislación de un país estaría constituida, dentro de un régimen constitucional, no sólo por las normas establecidas por el organismo legislativo (Cámara de Diputados C- Representantes y Senado), sino también por las disposiciones (decretos, decretos leyes, órdenes y resoluciones) dictadas por el poder administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas. Pero en un sentido restringido y más científico, la legislación sólo estaría representada por el conjunto o cuerpo de leyes propiamente dichas, o sea las que emanan del Poder legislativo. Claro es que todo esto está referido a los países de régimen constitucional y los Estados de derecho en que sus Poderes se encuentran separados y con funciones independientes y bien delimitadas.”; referido a comparación, es decir,...”*Acción y efecto de comparar. Similar, semejanza de*

⁸ TORRES VÁSQUEZ, Anfbal. Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú. pág. 190.

⁹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires. Heliasta, 1996. pp. 317.

*ideas...*¹⁰; referido a Jurisprudencia, es decir,...a la... **“Ciencia del derecho”**. ... **“la interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”**...¹¹

X1 = Empirismos Aplicativos

Pertencieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la cualidad de explicitar ... **si un investigador encuentra que un planteamiento teórico que debería conocerse y aplicarse bien; en una parte de la realidad concreta, no lo conocen o aplican mal, ..., entonces se ha identificado un problema de tipo de: Empirismos Aplicativos.** ¹²

X2 = Incumplimientos

Se Encontró el dominio de esta variable cuando **“una disposición de una norma no se ha cumplido”**¹³

2.4.3. Clasificación de las variables

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
<u>A= De la Realidad</u> A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	$\overline{T Ex}$	$\overline{M Ex}$	\overline{Ex}	$\overline{P Ex}$	$\overline{N Ex}$

¹⁰ Grupo editorial océano. Océano uno: Diccionario enciclopédico ilustrado. Edición 1990.

¹¹ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. pp. 552.

¹² CABALLERO ROMERO, Alejandro E., “METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA: DICEÑOS CON HIPOTESIS EXPLICATIVAS”, Editorial Udegraf SA, Primera Edición, Lima, Octubre,2000, Pg. 184 ¹³ CABALLERO ROMERO, Alejandro. METODOLOGÍA DE A INVESTIGACION CIENTIFICA: Diseño de hipótesis explicativas. Editorial Udegraf S.A., Primera Edición Lima, Octubre 200, pag 130.

<p>B= Del Marco Referencial B1= Planteamientos Teóricos B2= Normas. -B3= Derecho Comparado</p>	<p>Independiente Independiente Independiente</p>	<p>No cantidad Cantidad Discreta No cantidad</p>	<p>TA — T Ap</p>	<p>MA — MAp</p>	<p>A — Ap</p>	<p>PA — P Ap</p>	<p>NA — N Ap</p>
<p>-X= Del Problema -X1= Empirismos Aplicativos -X2= Incumplimientos</p>	<p>Dependiente Dependiente</p>	<p>Cantidad Discreta Cantidad Discreta</p>	<p>— — —</p>	<p>— — —</p>	<p>— — —</p>	<p>— — —</p>	<p>— — —</p>

Leyenda:

T = Totalmente
M = Muy
P = Poco
N = Nada

Ex = Exitosas
A = Aplicables
C = Cumplidos
Ap = Aprovechables

2.5. Diseño de la Ejecución

2.5.1. Universo

El universo de la investigación comprendió a la sumatoria de todos los datos, de los dominios de todas las variables que se han identificado en el numeral 4.1. Sobre identificación de las variables las que son: Responsables, Comunidad Jurídica, Planteamientos Teóricos, Normas, Derecho Comparado, Incumplimientos y Empirismos Aplicativos.

2.5.2. Selección de las Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes

En la investigación, dadas las variables, que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para haberse obtenido los datos de sus dominios, se requerirá aplicar o recurrir, a las siguientes:

- a) **La técnica del estudio documental;** utilizaron, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: planteamientos teóricos, normas y derecho comparado.
- b) **La técnica de la encuesta;** utilizaron como instrumento un cuestionario; que tendrá como informantes a Jueces, Fiscales y Miembros de la PNP, abogados y docentes universitarios; que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

2.5.3. Muestra

Los informantes para el cuestionario fueron los asesores legales de las entidades financieras, empresarios o sus representantes legales, jueces, abogados y docentes universitarios de la Provincia de Chiclayo, es decir los cuestionarios se aplicaron en un promedio de 136 personas.

Según el criterio de inclusión.- fueron considerados dentro del estudio todos los abogados que cumplieron con los siguientes criterios: que en su labor de trabajo participen en el estudio del derecho penal y/o procesal penal, o se especialicen o sean conocedores en Derecho Penal y/o procesal penal, tener experiencia en el ejercicio de sus funciones y de ambos sexos.

Según el criterio de exclusión.- en principio fueron excluidos todos los abogados que no cumplían con todos los criterios de inclusión mencionados además de: sin experiencia laboral, que no laboren en derecho penal y/o procesal penal, que no laboren en la provincia de Chiclayo, en docentes que no laboren en la universidad Señor de Sipán.

La investigación de nuestros informantes:

- **Jueces**

Se obtuvo en Imagen institucional de la Corte Superior de justicia; dando como resultado una cantidad de nueve (10) jueces penales en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Fiscales.***

Se obtuvo en Imagen institucional del Ministerio Público; dando como resultado una cantidad de nueve (12) fiscales en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Miembros de la PNP***

Se obtuvo en las Áreas De Investigación Preliminar De Las Comisarias Rubanas Del Cercado De Chiclayo; dando como resultado una cantidad de nueve (14) jueces penales en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Docentes de derecho Penal y/o Procesal Penal.-*** Una muestra obtenida de la universidad Señor de Sipán de Chiclayo; brindándonos información sobre ello la Dirección de escuela de la facultad de derecho de la misma universidad, siendo una cantidad de seis (6) docentes, debiendo encuestarse a todos.

- ***Abogados.-***

Se obtuvo en el Colegio de abogados de Lambayeque, dando como resultado una cantidad de cinco mil quinientos (5 900) abogados en la ciudad de Chiclayo, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra:

$N =$ Población total. $pq =$ Proporción máxima que puede afectar a la muestra. 0.25

Z = 1.96 que significa el 95 % de confianza de nuestro estudio.

e = Margen de error 0.05

$$n = \frac{Z^2(N)(p)(q)}{e^2(N-1)}$$

n = 93.785081

Resulta un total de: 94 abogados que se encuestaran.

- **Ciudadanos.-**

Se obtuvo en el Departamento de Estadística de la Universidad Señor De Sipán, teniendo en cuenta un valor numérico de la cantidad de ciudadanos en la ciudad de Chiclayo, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra:

N = Población total. pq = Proporción máxima que puede afectar a la muestra. 0.25

Z = 1.96 que significa el 95 % de confianza de nuestro estudio.

e = Margen de error 0.05

$$n = \frac{Z^2(N)(p)(q)}{e^2(N-1)}$$

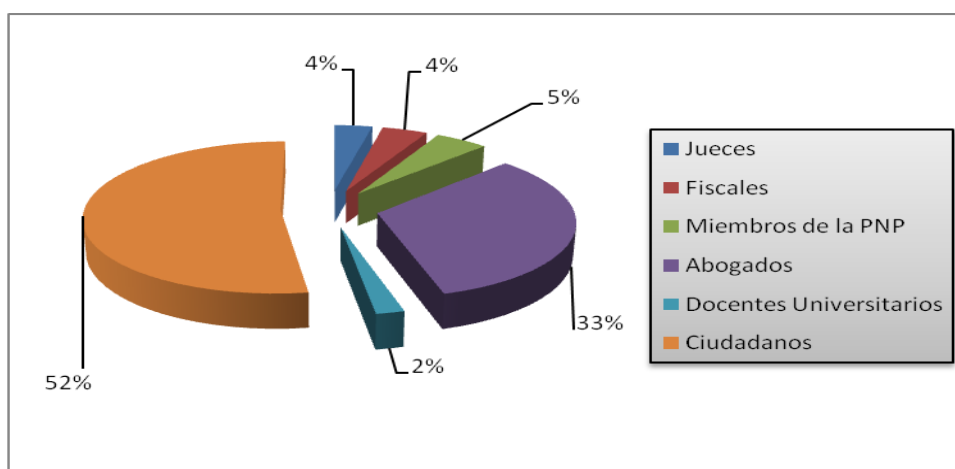
n = 149.785081

Resulta un total de: 150 ciudadanos que se encuestaran.

Gráficos de los datos sobre la población de informantes.

GRAFICO N° 01

Porcentaje de Informantes Según la Ocupación.



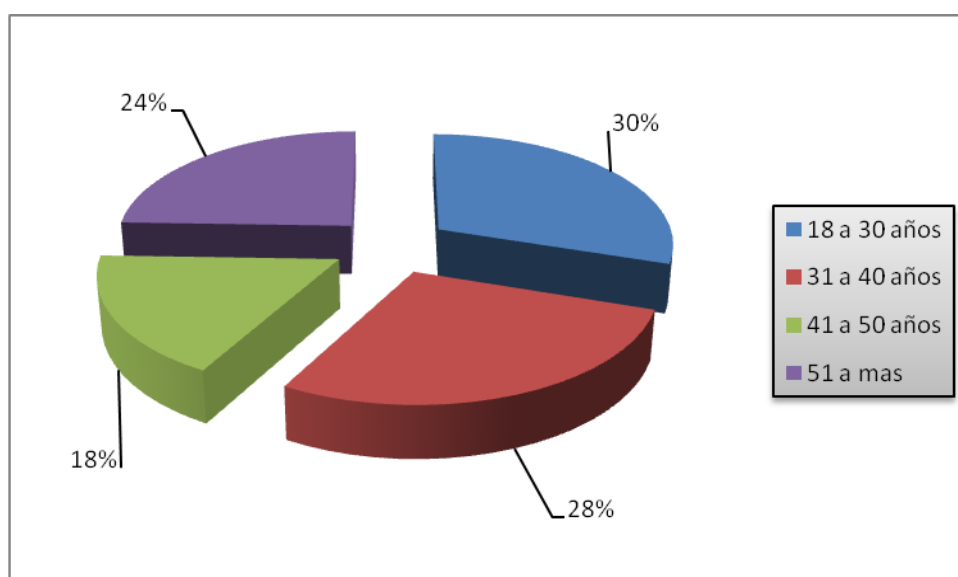
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a la ocupación de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 5% son jueces, un 4% son fiscales, un 5% son miembros de la PNP, un 52% son Abogados y un 2% son Docentes Universitarios.

GRAFICO N° 02

Porcentaje de Informantes según la Edad.

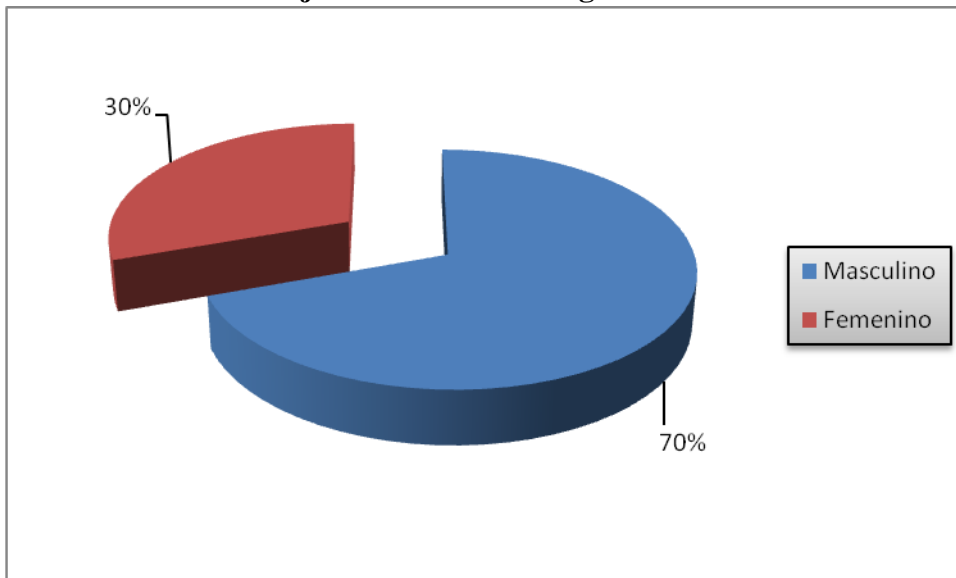


Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a la edad de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 30% tienen entre 18 a 30 años, un 28% tiene entre 31 a 40 años; un 18% tienen 41 a 50 años y un 24% tienen entre 51 a más años.

GRAFICO N° 03
Porcentaje de Informantes según el Sexo.

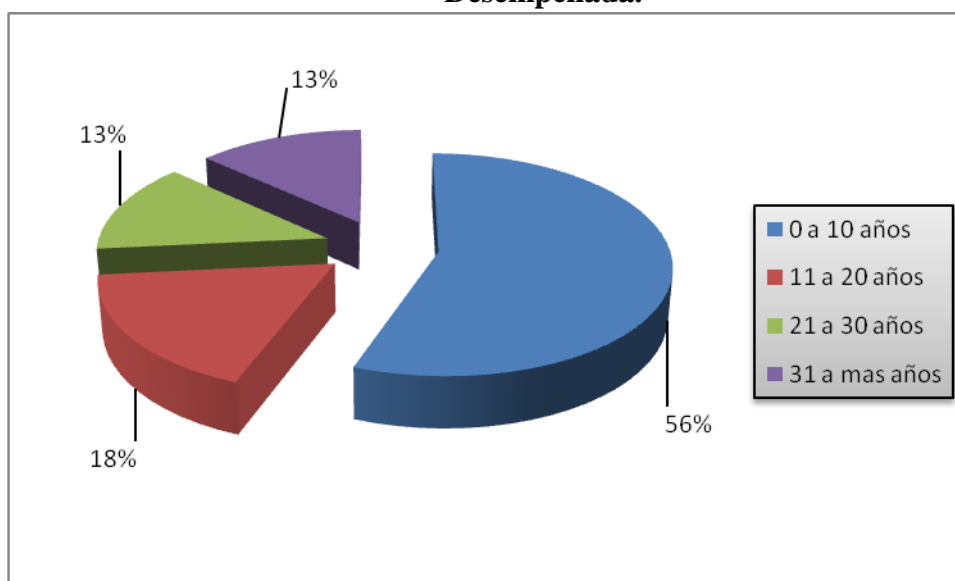


Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto al sexo de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica) un 70% son del sexo masculino y un 30 % son de sexo femenino.

GRAFICO N° 04
Porcentaje de Informantes Según años de Experiencia en la Labor Desempeñada.



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a los años de Experiencia Laboral de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 56% tienen entre 0 a 10 años de experiencia laboral, un 18% tienen entre 11 a 20 años de experiencia, un 13% tienen entre 21 a 30 años y un 13% tiene entre 31 a más años de experiencia.

2.5.4. Forma de tratamiento de los datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; fueron incorporados o ingresados al programa informático; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las

subhipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, serán presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

2.5.5. Forma de Estudio de las Informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc. Se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub-hipótesis, serán como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub-hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dio base para formular una conclusión parcial (es decir que tendremos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usaron como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dio base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del estudio fundamentaron cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

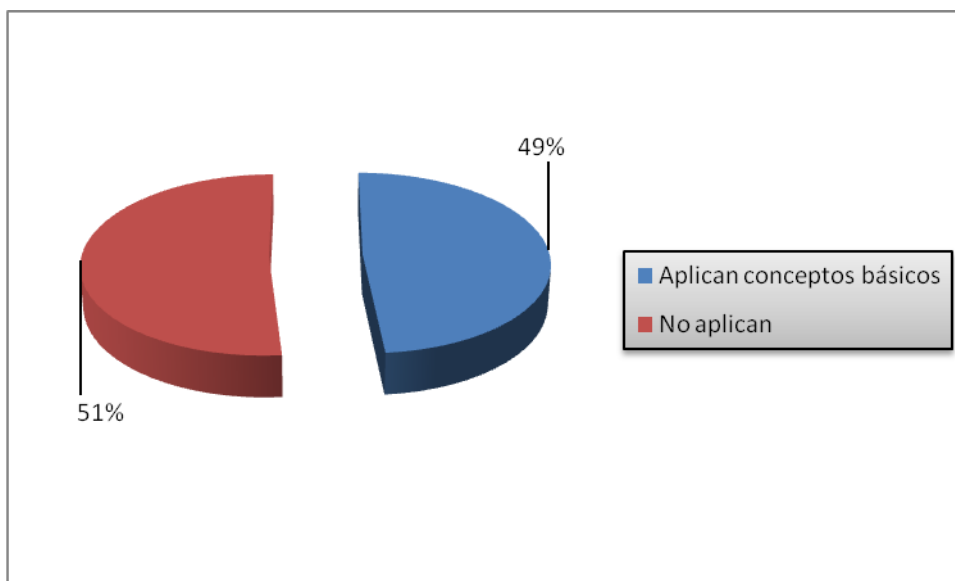
TERCERA PARTE: RESULTADOS

(CAPÍTULO III): PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

3.1. Situación actual de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013

3.1.1. Porcentajes de aplicación de conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho; respecto de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 05



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- A.** El promedio de los porcentajes de la **no aplicación** de los conceptos básicos por: El personal de empresa de telefonías, personal de INDECOPI y miembros de la PNP respecto de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, es de **51%**.

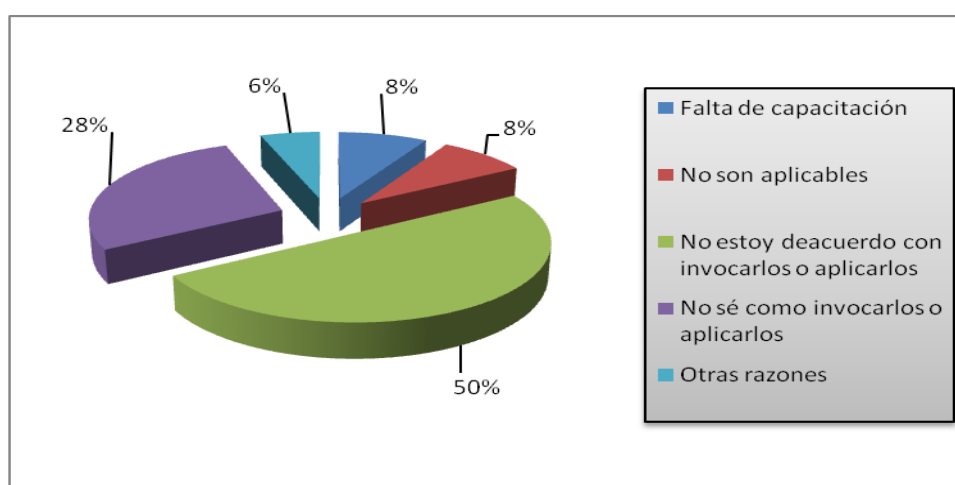
- B.** El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de conceptos por los responsables, respecto de la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, es de **49 %**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	16	15%
Orden Público	15	15%
Seguridad Pública	23	22%
Seguridad Ciudadana	21	20%
Detención Policial	15	14%

3.1.2. Razones por las que se da la no aplicación de los conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 06

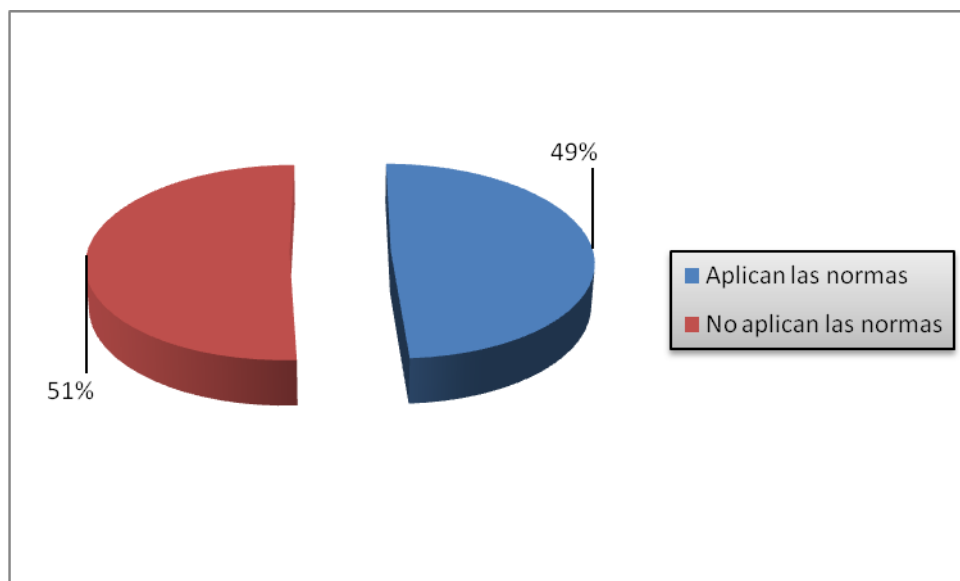


Fuente: Propia Investigación.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 8% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 8% considera que no son aplicables, el 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 28% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

3.1.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 07



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

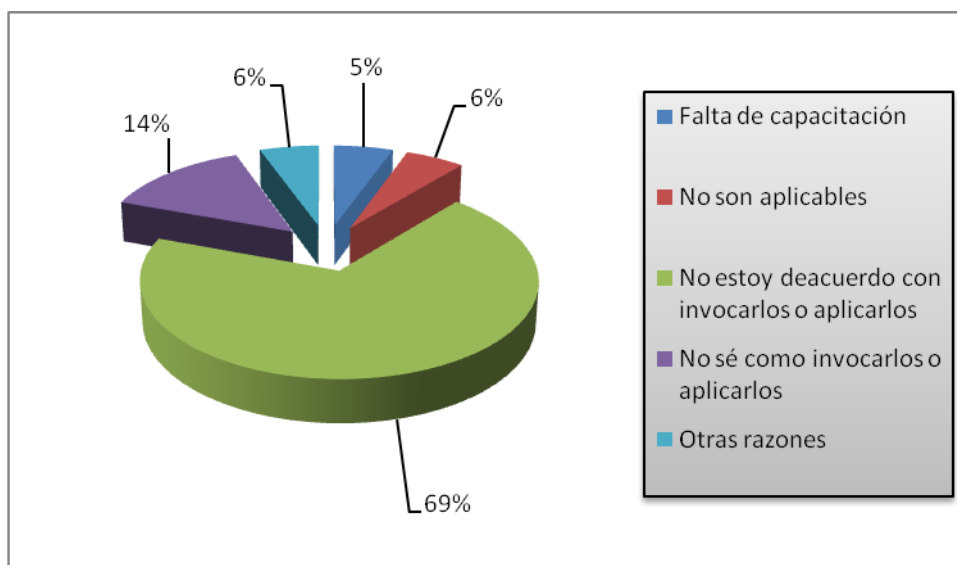
- A. El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Normas por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **51 %**.
- B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Normas por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **49 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	20	38%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	13	24%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	20	38%

3.1.4. Razones por las que no aplican las Normas por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 08



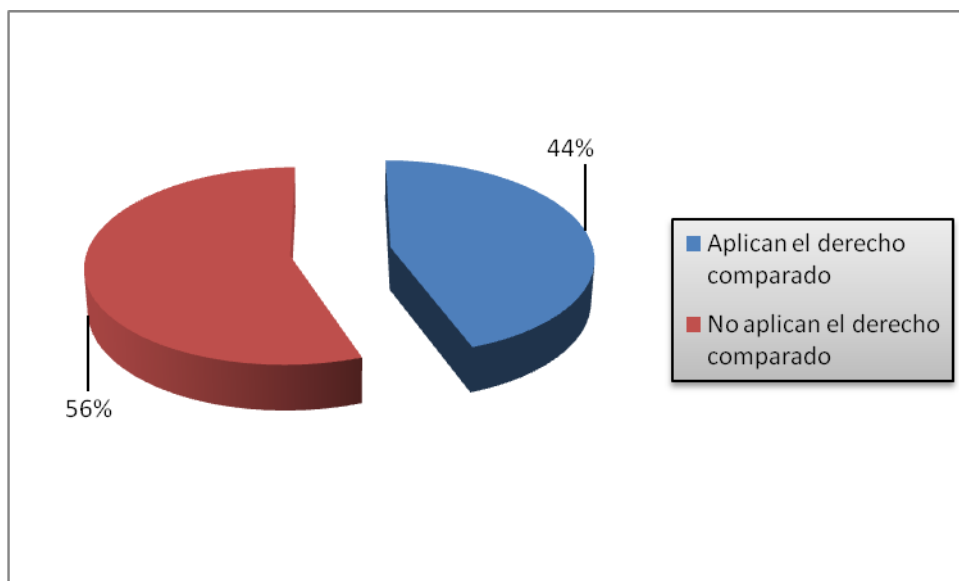
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 5% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 6% considera que no son aplicables, el 69% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 14% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

3.1.5. Porcentajes de aplicación del derecho comparado por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 9



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- C.** El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **56%**.
- D.** El promedio de los porcentajes de **Aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **44 %**.

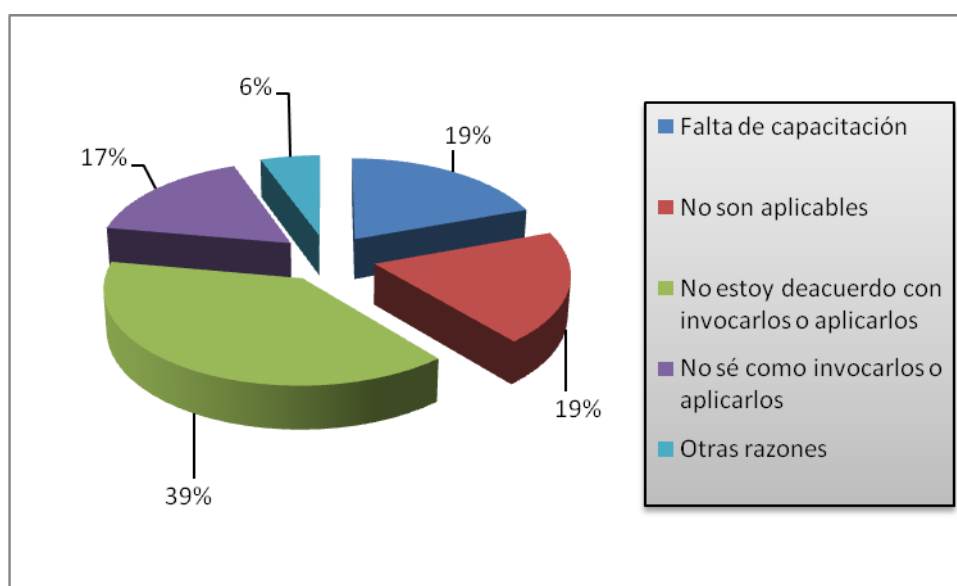
La prelación individual para cada jurisprudencia es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	30	37%
Chile	15	19%
Argentina	16	20%

Ecuador	5	6%
Francia	14	18%

3.1.6. Razones por las que no aplican el derecho comparado por los responsables en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO Nº 10



Fuente: Propia Investigación.

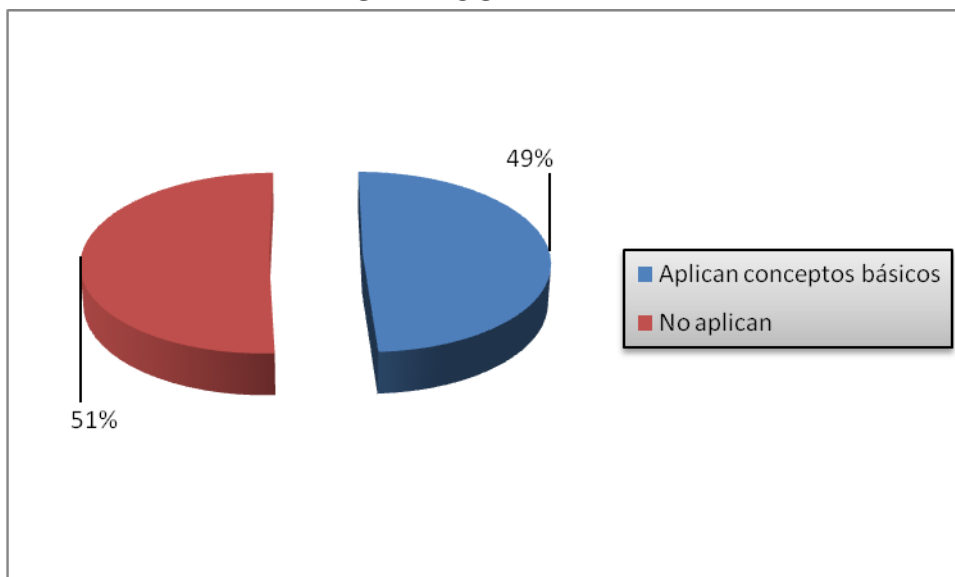
Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 19% considera que no son aplicables, el 39% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

3.2.1. **Porcentajes de aplicación de conceptos básicos por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.**

GRAFICO N° 11



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de los conceptos básicos por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, es de **51%**.

B.- El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de conceptos básicos por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013, es de **49 %**.

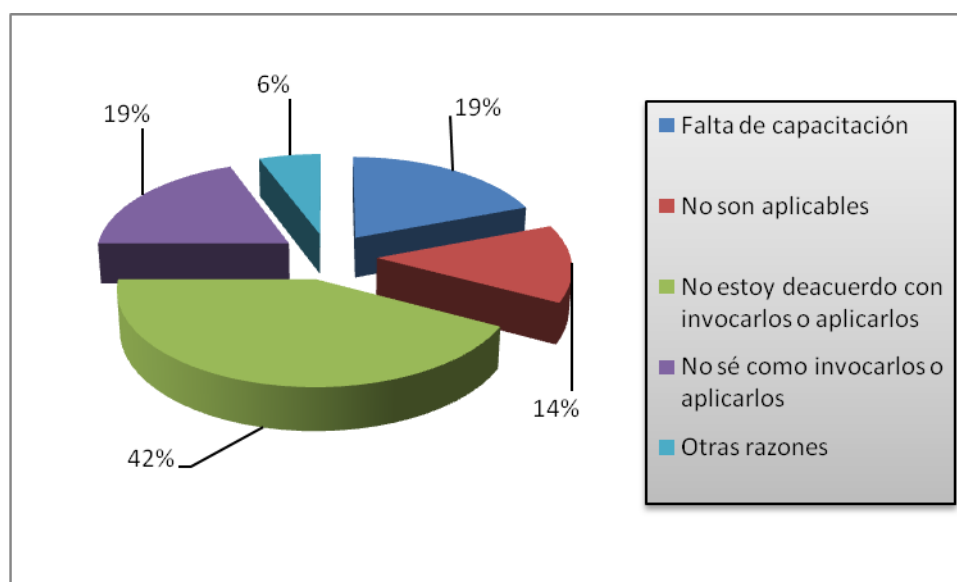
La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	130	17%

Orden Público	120	16%
Seguridad Pública	120	16%
Seguridad Ciudadana	130	18%
Detención Policial	110	15%
Arresto Ciudadano	130	18%

3.2.2. Razones por las que la comunidad jurídica no aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior, en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 12



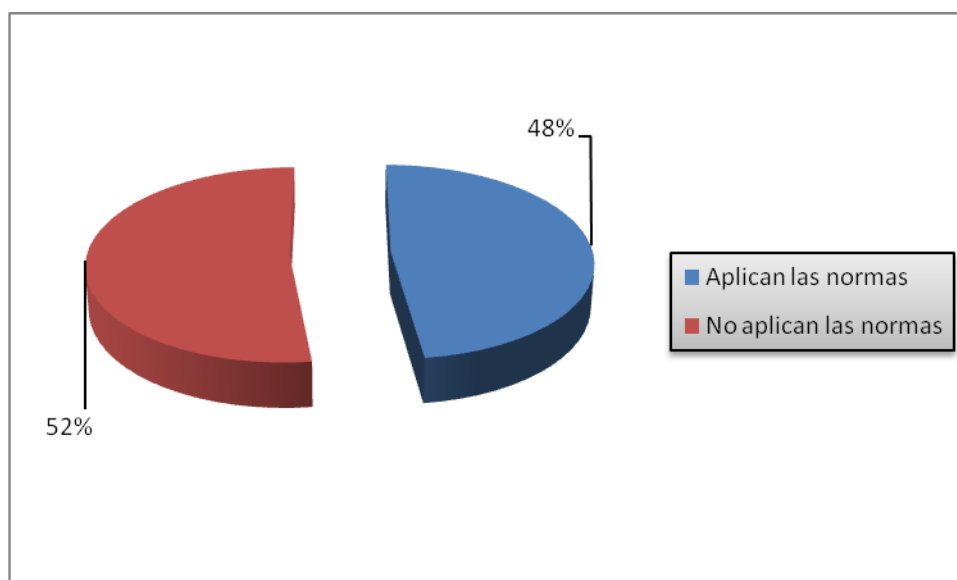
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 14% considera que no son aplicables, el 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 19% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

3.2.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 13



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

- A. El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Normas por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **52 %**.

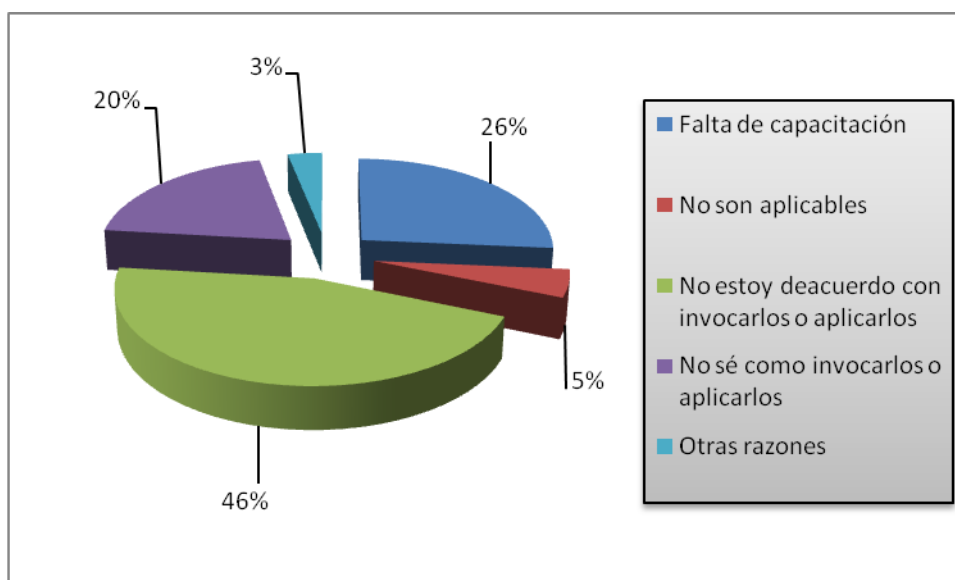
- B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Normas por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **48 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	120	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	100	28%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	140	39%

3.2.4. Razones por las que no aplican las Normas la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 14



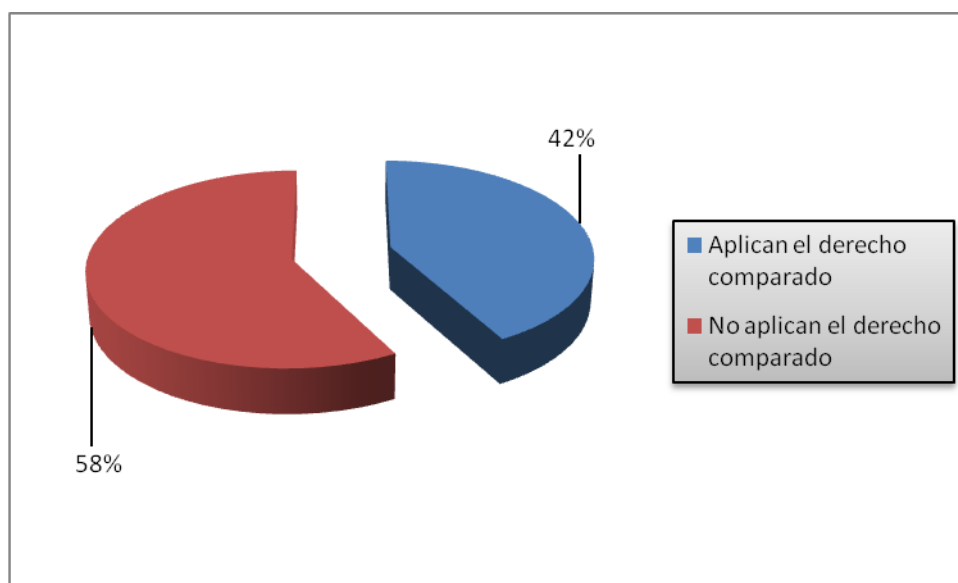
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 26% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 5% considera que no son aplicables, el 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 20% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 3% considera otras razones.

3.2.5. Porcentajes de aplicación del derecho comparado por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 15



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- A. El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** del derecho comparado por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **58%**.

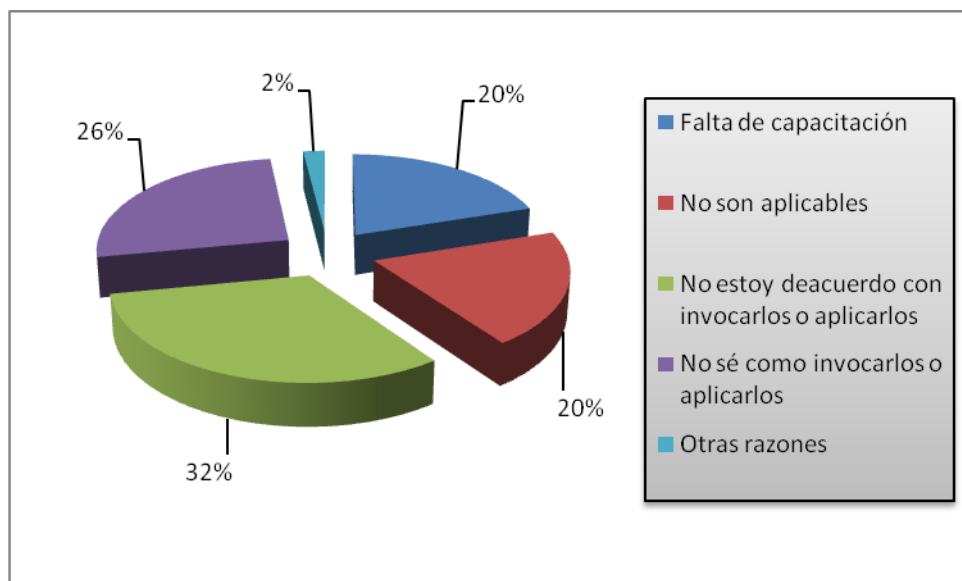
- B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** del derecho comparado por la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013 es de **42 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	155	30%
Chile	100	19%
Argentina	100	19%
Ecuador	75	14%
Francia	95	18%

3.2.6. Razones por las que no aplican las Jurisprudencias la comunidad jurídica en la problemática de la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013.

GRAFICO N° 16



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 20% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 20% considera que no son aplicables, el 32% considera que no está de acuerdo con

invocarlos o aplicarlos, el 26% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 2% considera otras razones.

(CAPÍTULO 4): ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES DE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

4.1.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a los Planteamientos Teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben aplicar bien los Responsables (Jueces, Fiscales, Miembros de la PNP) tenemos los siguientes:

a) Orden Interno.-Es una situación de paz en el territorio nacional y de equilibrio en las estructuras socio-jurídicos políticas del Estado, regulado por el Derecho Público y el poder político, orientado a mantener el Estado de Derecho a fin de lograr el desarrollo nacional.

b) Orden Público.-Es una situación de equilibrio social, condicionado por el respeto al orden jurídico y acompañado de una voluntad formal en función a las costumbres, convicciones y sentimientos de una comunidad

c) Seguridad Pública: Es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad. Los envenenamientos o intoxicaciones públicos; el peligro físico de ser muerto o herido, etc., son atentados contra la seguridad pública que pueden provenir del ejercicio de estas libertades.

d) Seguridad Ciudadana. Es aquella situación en la que no existe un riesgo o peligro para los ciudadanos, es decir, en la premisa para que estos

puedan gozar de la estabilidad y tranquilidad que requieren para su desarrollo y para ejercer los derechos y libertades que la Constitución les reconocen (la seguridad ciudadana se concibe como una premisa para el ejercicio de derechos y libertades de rango constitucional)

e) Detención Policial. Es la privación de la libertad personal, permitida sólo por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito

f) Arresto Ciudadano. Se constituye en una aprehensión ciudadana que sólo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución, el cual sólo debe durar el tiempo estrictamente necesario, para poner a disposición de la policía a los sospechosos de criminalidad, el cual no facultad al particular a realizar un uso excesivo de fuerza natural.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el grafico N° 06 que: el promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentaje de **aplicación** de los conceptos básicos es de 49 %, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** de los conceptos básicos por los Responsables es de 51%, con un total de 111 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Incumplimientos**.

La prelación individual de porcentajes negativos para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	16	15%
Orden Público	15	15%
Seguridad Pública	23	22%
Seguridad Ciudadana	21	20%

Detención Policial	15	14%
Arresto Ciudadano	15	14%

B.- El promedio de los porcentajes de **aplicación** de conceptos básicos por los Responsables es de 48%, con un total de 105 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual por porcentaje positivo para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	20	18%
Orden Público	21	19%
Seguridad Pública	13	12%
Seguridad Ciudadana	15	13%
Detención Policial	21	19%
Arresto Ciudadano	21	19%

Las razones o causas referentes a la existencia de las Incumplimientos según el grafico N° 07, o las razones por las que existe ese promedio porcentual del 8% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 8% considera que no son aplicables, el 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 28% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que los responsables no cumplen con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.2. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a las Normas.

Teóricamente se plantea que, entre las normas del Decreto Legislativo N° 728; conjuntamente con las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal, que deben aplicar bien los Responsables, tenemos los siguientes:

- **Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú:** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

- **Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial:** 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito., 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo., 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

- **Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano:** 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva., 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito

a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 08 que: el promedio porcentual de **no aplicación** de las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal, por parte de los Responsables es de **51%**, mientras que el promedio porcentual de **aplicación** de dichas normas es de **49%**, con una prelación individual para cada norma como a continuación veremos:

A.- El promedio porcentual de **no aplicación** de las normas como la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal es de **51%**, con un total de 55 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Norma es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	20	38%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	13	24%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	20	38%

B.- El promedio porcentual de **Aplicación** de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal es de **49%**, con un total de 53 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Normas es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	16	29%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	23	42%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	16	29%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismo Aplicativo según el gráfico N° 09, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 51% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 5% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 6% considera que no son aplicables, el 69% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 14% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que los responsables no cumplen con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.2.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto al derecho comparado.

Entre el derecho comparado referido a la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 que deben aplicar los responsables, tenemos las siguientes:

a) España: La figura de la detención ciudadana no es reciente, sino que tiene como antecedente el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 88214, la que establece que “Cualquier persona puede detener: 1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2. Al delincuente in fraganti; 3. Al que se fugare del

establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena; 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme; 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior; 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente; y, 7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”.

b) Chile: El Código Procesal Penal Chileno establece en su artículo 129 que “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”

c) Argentina: El Código Procesal Penal Argentino también regula el arresto ciudadano en sus artículos 284 y 287, mediante los que faculta a los particulares a efectuar una detención del que intentase cometer un delito de acción pública, del que fugase encontrándose legalmente detenido, o de quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública; obligando al ciudadano que efectúa la detención, a entregar al detenido a la policía o a la autoridad judicial de forma inmediata.

d) Ecuador: El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales Ecuatoriano también regula la detención por delito flagrante, al establecer que: “(...) En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente”

e) Francia: El Código Procesal Penal Francés señala en su artículo 73 que “En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con una pena de prisión, cualquier persona estará calificada para detener al autor del mismo y conducirlo ante el oficial de policía más próximo”

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 10 que: el promedio de los porcentajes de **No aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **56 %**, mientras que el promedio de los porcentajes de **Aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA APLICACIÓN

DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **44 %**, con una prelación individual para cada una como a continuación veremos:

A.-El promedio de los porcentajes de No Aplicación idónea del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **56 %**, con un total de 100 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Jurisprudencia es:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	30	37%
Chile	15	19%
Argentina	16	20%
Ecuador	5	6%
Francia	14	18%

B.-El promedio de los porcentajes de Aplicación del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL

ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **44%**, con un total de 80 respuestas contestadas que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Jurisprudencia es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	6	6%
Chile	21	21%
Argentina	20	20%
Ecuador	31	31%
Francia	22	22%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Aplicativos según el gráfico N° 11, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 58 % de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 19% considera que no son aplicables, el 39% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que en nuestro medio No Aplican el derecho comparado por parte de los Responsables en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

4.3. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

4.3.1. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a los Planteamientos Teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben conocer los miembros de la comunidad jurídica (Abogados, Docentes Universitarios y ciudadanos) para que así lleven a cabo distintas acciones (planificar, organizar, etc.) para lograr un objetivo, tenemos los siguientes:

a) Orden Interno.-Es una situación de paz en el territorio nacional y de equilibrio en las estructuras socio-jurídicas políticas del Estado, regulado por el Derecho Público y el poder político, orientado a mantener el Estado de Derecho a fin de lograr el desarrollo nacional.

b) Orden Público.-Es una situación de equilibrio social, condicionado por el respeto al orden jurídico y acompañado de una voluntad formal en función a las costumbres, convicciones y sentimientos de una comunidad

c) Seguridad Pública: Es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad. Los envenenamientos o intoxicaciones públicas; el peligro físico de ser muerto o herido, etc., son atentados contra la seguridad pública que pueden provenir del ejercicio de estas libertades.

d) Seguridad Ciudadana. Es aquella situación en la que no existe un riesgo o peligro para los ciudadanos, es decir, en la premisa para que estos puedan gozar de la estabilidad y tranquilidad que requieren para su desarrollo y para ejercer los derechos y libertades que la Constitución les reconocen (la seguridad ciudadana se concibe como una premisa para el ejercicio de derechos y libertades de rango constitucional)

e) Detención Policial. Es la privación de la libertad personal, permitida sólo por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito

f) Arresto Ciudadano. Se constituye en una aprehensión ciudadana que sólo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución, el

cual sólo debe durar el tiempo estrictamente necesario, para poner a disposición de la policía a los sospechosos de criminalidad, el cual no facultad al particular a realizar un uso excesivo de fuerza natural.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 12 que: el promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por parte de la comunidad jurídica es de 51%, mientras que el promedio de los porcentaje de **aplicación** de los conceptos básicos es de 49 %, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por la comunidad jurídica es de 51%, con un total de 760 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Incumplimientos**.

La prelación individual de porcentajes negativos para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	130	17%
Orden Público	120	16%
Seguridad Pública	120	16%
Seguridad Ciudadana	130	18%
Detención Policial	110	15%
Arresto Ciudadano	130	18%

B.- El promedio de los porcentajes de **aplicación** de conceptos básicos por la comunidad jurídica es de 49%, con un total de 740 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual por porcentaje positivo para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
-------------------------------	------------	-------------

Orden Interno	120	16%
Orden Público	130	17%
Seguridad Pública	130	17%
Seguridad Ciudadana	120	16%
Detención Policial	140	18%
Arresto Ciudadano	120	16%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Incumplimientos según el grafico N° 13, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 54% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 14% considera que no son aplicables, el 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 19% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 6% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que la Comunidad Jurídica no cumple con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.3.2. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto a las Normas.

Teóricamente se plantea que, entre las normas del Decreto Legislativo N° 728; conjuntamente con las normas de la Constitución Política del Perú y el Convenio N° 158 de la OIT, que deben aplicar bien la Comunidad Jurídica, tenemos los siguientes:

- **Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú:** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe

ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

- **Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial:** 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito., 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo., 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

- **Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano:** 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva., 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 14 que: el promedio porcentual de **no aplicación** de las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal, por parte de la Comunidad Jurídica es de **52%**, mientras que el promedio porcentual de **aplicación** de dichas normas es de **48%**, con una prelación individual para cada norma como a continuación veremos:

A.- El promedio porcentual de **no aplicación** de las Normas del Decreto Legislativo N° 728; conjuntamente con las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal es de **52%**, con un total de 390 respuestas no contestadas, que calificamos como negativo y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Norma es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	120	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	100	28%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	140	39%

B.- El promedio porcentual de **Aplicación** de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal es de **48%**, con un total de 360 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Normas es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	130	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	150	39%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	110	28%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismo Aplicativo según el gráfico N° 15, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 53% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 26% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 5% considera que no son aplicables, el 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 20% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 3% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que la Comunidad Jurídica no cumple con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.3.3. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013, respecto al derecho comparado.

Entre el Derecho comparado referido a la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 que deben aplicar la Comunidad Jurídica, tenemos las siguientes:

a) España: La figura de la detención ciudadana no es reciente, sino que tiene como antecedente el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, la que establece que “Cualquier persona puede detener: 1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2. Al delincuente in fraganti; 3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena; 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme; 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior; 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente; y, 7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”.

b) Chile: El Código Procesal Penal Chileno establece en su artículo 129 que “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”

c) Argentina: El Código Procesal Penal Argentino también regula el arresto ciudadano en sus artículos 284 y 287, mediante los que faculta a los particulares a efectuar una detención del que intentase cometer un delito de acción pública, del que fugase encontrándose legalmente detenido, o de quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública; obligando al ciudadano que efectúa la detención, a entregar al detenido a la policía o a la autoridad judicial de forma inmediata.

d) Ecuador: El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales Ecuatoriano también regula la detención por delito flagrante, al establecer que: “(...) En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente”

e) Francia: El Código Procesal Penal Francés señala en su artículo 73 que “En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con una pena de prisión, cualquier persona estará cualificada para detener al autor del mismo y conducirlo ante el oficial de policía más próximo”

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 16 que: el promedio de los porcentajes de **No aplicación** del derecho comparado por la comunidad jurídica en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **58 %**, mientras que el promedio de los porcentajes de **Aplicación** de la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **42 %**, con una prelación individual para cada una como a continuación veremos:

A.-El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** idónea del derecho comparado por la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE

CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **58 %**, con un total de 725 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Jurisprudencia es:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	155	30%
Chile	100	19%
Argentina	100	19%
Ecuador	75	14%
Francia	95	18%

B.-El promedio de los porcentajes de Aplicación del derecho comparado por la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de **42%**, con un total de 525 respuestas contestadas que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Jurisprudencia es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	95	13%
Chile	150	21%
Argentina	150	21%
Ecuador	175	24%
Francia	155	21%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Aplicativos según el gráfico N° 17, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 59 % de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 20% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 20% considera que no son aplicables, el 32% considera que no está de acuerdo con

invocarlos o aplicarlos, el 26% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 2% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que en nuestro medio No Aplican el derecho comparado por parte de la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

(CAPÍTULO V): Conclusiones sobre la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013.

5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis

5.1.1. Resumen de Incumplimientos:

A.- El promedio de Incumplimientos de los responsables respecto a los conceptos básicos es de 51 %, con 111 respuestas no contestadas de un total de 216.

La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	16	15%
Orden Público	15	15%
Seguridad Pública	23	22%
Seguridad Ciudadana	21	20%
Detención Policial	15	14%
Arresto Ciudadano	15	14%

Las razones o causas de las Incumplimientos son las siguientes:

- El 8% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 8% considera que no son aplicables.
- El 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 28% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 6% considera otras razones

B.- El promedio de Incumplimientos de la comunidad jurídica respecto a las normas es de 51 %, con 760 respuestas no contestadas de un total de 1500.

La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	130	17%
Orden Público	120	16%
Seguridad Pública	120	16%
Seguridad Ciudadana	130	18%

Detención Policial	110	15%
Arresto Ciudadano	130	18%

Las razones o causas de las Incumplimientos son las siguientes:

- El 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 14% considera que no son aplicables.
- El 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 19% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El 6% considera otras razones

5.1.2. Resumen de los Empirismos Aplicativos.

A.- El promedio de Empirismos Aplicativos de los responsables respecto a las normas es de 51 %, con 55 respuestas no contestadas de un total de 108.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos, respecto a las normas es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	120	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	100	28%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	140	39%

Las razones o causas de los Empirismos Aplicativos son las siguientes:

- El 5% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 6% considera que no son aplicables

- El 69% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 14% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El 6% considera otras razones

B.- El promedio de Empirismos Aplicativos de la comunidad jurídica respecto a las normas es de 52 %, con 390 respuestas no contestadas de un total de 750.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos, respecto a las normas es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	120	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	100	28%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	140	39%

Las razones o causas de los Empirismos Aplicativos son las siguientes:

- El 26% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 5% considera que no son aplicables.
- El 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 20% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El 3% considera otras razones

C.- El promedio de Empirismos Aplicativos de los responsables respecto al Derecho Comparado en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 56%, con 100 respuestas no contestadas un total de 180.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos, es la siguiente:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	30	37%
Chile	15	19%
Argentina	16	20%
Ecuador	5	6%
Francia	14	18%

Las razones o causas de los Empirismos Aplicativos son las siguientes:

- El 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 19% considera que no son aplicables.
- El 39% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El otro 6% considera otras razones

D.- El promedio de Empirismos Aplicativos de la comunidad jurídica respecto al Derecho Comparado en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 58 %, con 725 respuestas no contestadas un total de 1250.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos, es la siguiente:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	155	30%
Chile	100	19%
Argentina	100	19%
Ecuador	75	14%
Francia	95	18%

Las razones o causas de los Empirismos Aplicativos son las siguientes:

- El 20% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.

- El 20% considera que no son aplicables.
- El 32% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 26% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El otro 2% considera otras razones

5.1.3. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los Logros.

A.- El promedio de Logros de los responsables respecto a los conceptos básicos es 48 %, con un total de 105 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	20	18%
Orden Público	21	19%
Seguridad Pública	13	12%
Seguridad Ciudadana	15	13%
Detención Policial	21	19%
Arresto Ciudadano	21	19%

B.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es 49 %, con un total de 740 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	120	16%
Orden Público	130	17%
Seguridad Pública	130	17%
Seguridad Ciudadana	120	16%
Detención Policial	140	18%

Arresto Ciudadano	120	16%
--------------------------	-----	-----

C.- El promedio de Logros de los responsables respecto a las normas es 49%, con un total de 53 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada norma es de:

.Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	16	29%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	23	42%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	16	29%

D.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a las normas es 48%, con un total de 360 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada norma es de:

.Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	130	33%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	150	39%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	110	28%

E.- El promedio de Logros de los responsables respecto al derecho comparado en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 44 %, con 80 respuestas.

La prelación individual para cada derecho comparado es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	6	6%
Chile	21	21%
Argentina	20	20%
Ecuador	31	31%
Francia	22	22%

F.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto al derecho comparado en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 42 %, con 525 respuestas.

La prelación individual para cada derecho comparado es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	95	13%
Chile	150	21%
Argentina	150	21%
Ecuador	175	24%
Francia	155	21%

5.2. Conclusiones Parciales.

5.2.1. Conclusión parcial 1.

5.2.1.1. Contrastación de la subhipótesis “a”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

“Se advirtieron Incumplimientos por parte de los Responsables debido a que hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo aplicarse lo estipulado en el artículo 260° del Código Procesal Penal.”

Fórmula : -X1; -A1; -B1; -B2 Arreglo

1 : -X, A,-B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “a”:

a) Incumplimientos

El promedio de Incumplimientos de los responsables respecto a los conceptos básicos es de 51 %.

La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	16	15%
Orden Público	15	15%
Seguridad Pública	23	22%
Seguridad Ciudadana	21	20%
Detención Policial	15	14%
Arresto Ciudadano	15	14%

b) Causas de Incumplimientos

Las razones o causas de las Incumplimientos son las siguientes:

- El 8% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 8% considera que no son aplicables.
- El 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 28% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 6% considera otras razones.

c) Logros:

El promedio de Logros de los responsables respecto a los conceptos básicos es 49 %.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	20	18%
Orden Público	21	19%
Seguridad Pública	13	12%
Seguridad Ciudadana	15	13%

Detención Policial	21	19%
Arresto Ciudadano	21	19%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49 % de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51 % de Incumplimientos.

Enunciado de la Conclusión Parcial 1.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables no cumplen y no hacen cumplir lo estipulado en el artículo 260° del Código Procesal Penal referido al arresto ciudadano; esto se prueba en un 52 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Incumplimientos.

5.2.2. Conclusión parcial 2.

5.2.2.1.- Contrastación de la subhipótesis “b”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

“Existieron Incumplimientos referidos a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por el derecho comparado”

Fórmula : – X1; -A1; -B1; - B2; -B3 Arreglo

2 : -X, A, -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “b”:

a) Incumplimientos:

El promedio de **Incumplimientos** de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es de 51 %

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	130	17%
Orden Público	120	16%
Seguridad Pública	120	16%
Seguridad Ciudadana	130	18%
Detención Policial	110	15%
Arresto Ciudadano	130	18%

b) Causas de Incumplimientos

Las razones o causas de las Incumplimientos son las siguientes:

- El 19% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 14% considera que no son aplicables.
- El 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 19% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos. El otro 6% considera otras razones

c) Logros:

El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es 49 %.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Orden Interno	120	16%
Orden Público	130	17%
Seguridad Pública	130	17%
Seguridad Ciudadana	120	16%
Detención Policial	140	18%
Arresto Ciudadano	120	16%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “b”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49 % de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51 % de incumplimientos.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica incumple con aplicar los planteamientos teóricos contenido en el artículo 260 del código procesal penal referido a arresto ciudadano, debiendo solucionarse aprovechando la legislación comparada de México, Bolivia, Argentina y España; esto se prueba en un 51 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Incumplimientos.

5.2.3. Conclusión parcial 3.

5.2.3.1.- Contrastación de la subhipótesis “c”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

“Se advirtieron Empirismos Aplicativos por parte de los Responsables debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo modificarse lo estipulado del artículo 260° del Código Procesal Penal; o aprovecharse de manera satisfactoria el derecho comparado.”

Fórmula : -X2; -A2; -B1, -B2

Arreglo 4 : -X , A; -B Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones

resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “c”:

a) Empirismos Aplicativos.

El promedio de Empirismos Aplicativos respecto a las Normas aplicadas por los responsables en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 51 %.

La prelación individual, es la siguiente:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	20	38%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	13	24%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	20	38%

b) Causas de Empirismos Aplicativos

- El 5% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 6% considera que no son aplicables.
- El 69% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 14% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 6% considera otras razones

c) Logros:

El promedio de Logros respecto a la aplicación de las Normas por responsables en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009- 2013 es de **49%**.

La prelación de logros para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
--------------------	------------	-------------

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Artículo 2 inc. 24 literal f) de la Constitución Política del Perú	16	29%
Artículo 259 del Código Procesal Penal: Detención Policial	23	42%
Artículo 260 del Código Procesal Penal: Arresto Ciudadano	16	29%

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “c”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49 % de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51 % de empirismos aplicativos.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “c”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo modificarse lo estipulado del artículo 260° del Código Procesal Penal; o aprovecharse de manera satisfactoria el derecho comparado; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Aplicativos.

5.2.4. Conclusión parcial 4.

5.2.4.1.- Contrastación de la subhipótesis “d”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

“Existieron Empirismos Aplicativos referidos a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos

contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la legislación comparada.”

Fórmula : -X2; -A2;- B2; -B3

Arreglo 4 : -X , A; -B

a) Empirismos Aplicativos.

El promedio de Empirismos Aplicativos respecto a las jurisprudencias aplicadas por la comunidad jurídica en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 58%.

La prelación individual, es la siguiente:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	155	30%
Chile	100	19%
Argentina	100	19%
Ecuador	75	14%
Francia	95	18%

b) Causas de Empirismos Aplicativos

- El 20% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 20% considera que no son aplicables.
- El 32% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 26% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 2% considera otras razones.

c) Logros:

El promedio de Logros respecto a la aplicación del derecho comparado por la comunidad jurídica en la Problemática DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013 es de 42%.

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

La prelación de logros para cada legislación comparada es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
España	95	13%
Chile	150	21%
Argentina	150	21%
Ecuador	175	24%
Francia	155	21%

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “d”.

La subhipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 42 % de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 58 % de empirismos aplicativos.

Enunciado de la Conclusión Parcial 4.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “d”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica no cumple con aplicar el arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la legislación comparada; esto se prueba en un 58 % del derecho comparado antes mencionadas; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Aplicativos.

5.3. Conclusión General.

5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.

En el subnumeral 3.1., planteamos la Hipótesis Global, mediante el siguiente enunciado:

“La problemática referida a la aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013; se vio afectada por Incumplimientos y Empirismos Aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que hay un incumplimiento y una mala aplicación del artículo 260° del Código Procesal Penal, que origina una desventaja para la seguridad ciudadana en el sentido de que existiendo un norma destinada a proteger o coadyuvar a la seguridad de la ciudadanía no se cumple en la realidad por causas que se encuentran relacionadas por la falta de protección al testigo ante las represalias por parte de los delincuentes, lo cual ha provocado la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal.”.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2 y 3; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 2	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 3	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 4	58%	42%	100%
Promedio Global Integrado	52,75%	47,25%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 54 %, y se disprueba en 46%.

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

5.3.2. Enunciado de la conclusión general.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Conclusión Parcial 1:

Los responsables no cumplen y no hacen cumplir lo estipulado en el artículo 260° del Código Procesal Penal referido al arresto ciudadano; esto se prueba en un 52 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Incumplimientos.

Conclusión Parcial 2:

La comunidad jurídica incumple con aplicar los planteamientos teóricos contenido en el artículo 260 del código procesal penal referido a arresto ciudadano, debiendo solucionarse aprovechando la legislación comparada de México, Bolivia, Argentina y España; esto se prueba en un 51 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Incumplimientos.

Conclusión Parcial 3:

Los responsables no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo modificarse lo estipulado del artículo 260° del Código Procesal Penal; o aprovecharse de manera satisfactoria el derecho comparado; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Aplicativos.

Conclusión Parcial 4:

La comunidad jurídica no cumple con aplicar el arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo fijado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, debido a que no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la legislación comparada; esto se prueba en un 58 % del derecho comparado antes mencionadas; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Aplicativos.

Conclusión General:

El resultado de la contrastación de la Hipótesis Global nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

“La aplicación del arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo periodo 2009-2013; se vio afectada por Incumplimientos y Empirismos Aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que hay un incumplimiento y una mala aplicación del artículo 260° del Código Procesal Penal, en la que que si bien el Estado en el marco de su política de prevención y reducción del delito, ha estructurado normas que facultan a los ciudadanos a detener a los autores en caso de flagrancia delictiva, no se ha legislado adecuadamente la aplicación de dicha norma en razón que la misma no cumple su objetivo por diversas causas, en donde ha habido una mala aplicación e incumplimiento de la citada norma en la realidad, en cuanto dicho planteamiento teórico que debe conocerse y aplicarse en esta parte de la realidad, no lo conocen o lo están aplicando mal, todo ello origina una desventaja para la seguridad ciudadana en el sentido de que existiendo un norma destinada a proteger o coadyuvar a la seguridad de la ciudadanía no se cumple en la realidad por causas que se encuentran relacionadas por la falta de protección al testigo ante las represalias por parte de los delincuentes, lo cual ha provocado la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado como en México, Bolivia, Argentina y España; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Procesal Penal.

6.1. Recomendaciones Parciales.

6.1.1. Recomendaciones respecto a los Responsables.

Los responsables considerar mucho más los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo modificarse lo estipulado del artículo 260° del Código Procesal Penal;

6.1.2. Recomendaciones respecto a la Comunidad Jurídica

La comunidad jurídica debe aplicar idóneamente basando en los planteamientos teóricos para que el arresto ciudadano en la provincia de Chiclayo sea consecuente y de acuerdo al artículo 260° del Código Procesal Penal, contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la legislación comparada; esto se prueba en un 58 % del derecho comparado antes mencionadas; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Aplicativos

6.2. Recomendación General

Se recomienda que exista una mayor coordinación entre la Policía y el Serenazgo de la provincia de Chiclayo de carácter formal e informal. Las coordinaciones formales son desarrolladas a través del funcionamiento del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Chiclayo donde se definen las políticas y planes de trabajo (Mapa del Delito Conjunto, Plan de Patrullaje Integrado, Plan Cuadrante de Patrullaje etc.) para garantizar la seguridad ciudadana de la Provincia. Por otro lado, las relaciones informales de coordinación son las que permiten sus operaciones del día a día y las que se aprecian como las permanentes entre ambas instituciones. Al respecto identificamos las comunicaciones de emergencia por la central de radio de Serenazgo, las coordinaciones de los Supervisores de Serenazgo con los Comisarios para la ejecución de operativos conjuntos, La detección de

puntos críticos en horas punta para el descongestionamiento vehicular y otros.

(Capítulo 7): Bibliografía y Anexos.

7.1. Bibliografía Consultada

1. BAZÁN CERDÁN, J. Fernando. "EL ARRESTO CIUDADANO Y LA CADENA RONDERIL". Primera Edición, Lima – Perú, Págs. 36.
2. BAZÁN SEMINARIO, César y LEVAGGI TAPIA, Jorge. "Análisis del Proyecto de Ley N°1642/2012 -CR Ley que permite el uso de armas no letales y el arresto ciudadano a los Serenazgos Municipales". Lima – Perú, mayo del 2013, Págs. 12.
3. CABALLERO ROMERO, Alejandro E., "Metodología de la Investigación Científica Diseños con Hipótesis Explicativas", Editorial Udegraf SA, Primera Edición, Lima, Octubre,2000, Pg. 184
4. CHANG KCOMT, Romy Alexandra. "ANÁLISIS COMPARADO DEL TRATAMIENTO QUE SE DA A LA DETENCIÓN CIUDADANA EN PERÚ Y ESPAÑA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS SERENOS MUNICIPALES Y A LOS AGENTES DE SEGURIDAD". Primera Edición, Lima – Perú, Noviembre 2010, Págs. 59.
5. CHIAVENATO, Idalberto, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 5ta edición, Colombia, 2000, Pág.89.
6. KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. ADMINISTRACIÓN UNA PERSPECTIVA GLOBAL, 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246.
7. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires. Heliasta, 1996. pp. 317.
8. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 22va Edición, Págs. 485.

Lincografía

- ✓ **<http://www.derechocambiosocial.com/revista018/flagrancia.htm>**

✓ <http://vanessa-arrestociudadano.blogspot.com/Anexos>

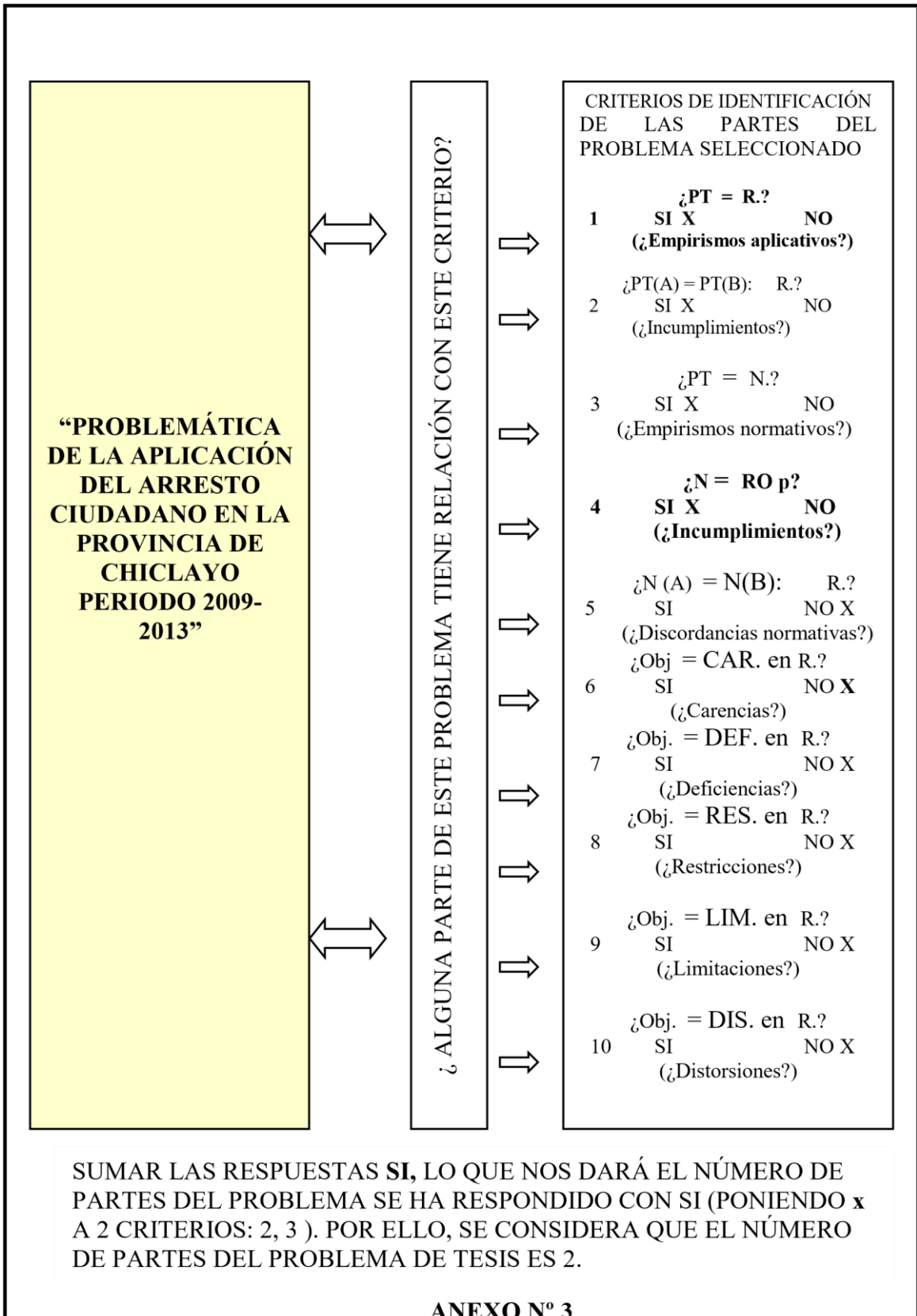
7.2. ANEXOS

7.2.1. ANEXO Nº 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

<u>PROBLEMÁTICA:</u>	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución contribuye a la solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite</u> c)	<u>Contribuiría a tener una mayor seguridad ciudadana</u> d)	<u>En su solución están interesadas las personas en general.</u> e)	<u>CON SI</u>	
PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 20092013	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
El planteamiento de una sanción efectiva como una solución a la gran contaminación ambiental en el distrito de Chiclayo	SI	SI	SI	NO	SI	4	2
Despenalizar el delito de difamación	SI	SI	SI	NO	NO	3	3
El plazo para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. necesidad de su ampliación	NO	SI	SI	NO	NO	2	4
Problemática en la aplicación del Art. 52 de la Ley 25212 Ley del Profesorado en la provincia de Chiclayo.	SI	SI	SI	SI	NO	4	5

Empirismos Aplicativos y Incumplimientos en la “PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013”	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
---	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------	----------

7.2.2. ANEXO Nº 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



7.2.3. ANEXO N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuye a la solución de otros problemas.	Es uno de los que más se repite.	Contribuiría a tener una mayor seguridad ciudadana.	En su solución están interesadas las personas en general.		
1 ¿N = RO p? (INCUMPLIMIENTOS)	1	2	1	2	1	7	1
2 ¿PT = R.? (EMPIRISMO APLICATIVO)	2	1	2	1	2	8	2

TEMA:

“EMPIRISMOS APLICATIVOS Y INCUMPLIMIENTOS EN LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013”

7.2.4. ANEXO 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

<u>Problema Factor X</u>	<u>Realidad Factor A</u>	Marco Referencial Factor B			<u>Fórmulas de Sub-hipótesis</u>
		<u>Planeamientos Teóricos</u>	<u>Normas</u>	<u>Derecho Comparado</u>	
		- B1	- B2	- B3	
Empirismos Aplicativos y Incumplimientos	“PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2009-2013”				
-x1 = Incumplimientos	A1 = Responsables	X	X		a)-X1; -A1; -B1; -B2
-x1 = Incumplimientos.	A1 = Comunidad Jurídica	X	X	X	b)-X1; -A1; -B1; - B2; -B3
-X2 = Empirismos Aplicativos	A2 = Responsables		X	X	c)-X2; -A2; -B2, -B3
-X2 = Empirismos Aplicativos	A2 = Comunidad Jurídica	X	X	X	d)-X2; -A2; -B1; - B2; -B3
	Total Cruces Sub-factores.	2	4	2	
	Prioridad por Sub-factores.	2	1	3	

Legenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos Teóricos:

Normas:

- B1 = Conceptos Básicos.

- B2 = Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal

B3: Derecho Comparado

- México, Bolivia, Argentina y España.

7.2.5. ANEXO 5: Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos

Fórmulas de Subhipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.
a)-X1; -A1; -B1; -B2	A1 = Responsables	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Jueces, Fiscales, Miembros de la PNP.
	B1 = Planteamientos Teóricos.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal
b)-X1; -A1; -B1; - B2; - B3	A1 = Comunidad Jurídica	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Abogados y Docentes Universitarios.
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: - México, Bolivia, Argentina y España

c)-X2; -A2; -B2, -B3	A2 = Responsables	Encuestas..	Cuestionario.	Fuente: Jueces, Fiscales, Miembros de la PNP.
	B2 = Normas.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: - México, Bolivia, Argentina y España
d)-X2; -A2;- B2	A2 = Comunidad Jurídica	Encuestas	Cuestionario	¡Fuente: Abogados y Docentes Universitarios.
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: - México, Bolivia, Argentina y España

